

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y LIC. HECTOR GARCIA MARROQUIN, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y a Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**



Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, y el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 2, 3, 84, fracción I, 85, fracciones I y II, 87, 88 y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 102, 103, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La última reforma político-electoral en México modificó sustancialmente el sistema electoral del país, impactando decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas relativas a la organización del proceso electoral como en sus actividades de operación ordinaria.

En este contexto, con una dinámica distinta en las relaciones interinstitucionales electorales, la redistribución de competencias obliga a pensar temas que no fueron abordados integralmente en la reforma electoral en Nuevo León de 2014. Además, desde ese año, han entrado en vigencia nuevas disposiciones promovidas por el Instituto Nacional Electoral, de carácter nacional, para la regulación de procedimientos de los organismos electorales locales del país. Casos específicos son el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, con su Catálogo de Cargos y Puestos

para los servidores profesionales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el Reglamento de Elecciones.

El Estatuto obligó a la Comisión Estatal Electoral, el pasado 31 de mayo de 2016, a adecuar su estructura organizacional, de conformidad al Catálogo de Cargos y Puestos para el Sistema del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales. Las modificaciones afectaron principalmente a dos áreas de la Comisión, a las direcciones de Capacitación Electoral y la de Organización y Estadística Electoral.

Adicionalmente al impacto de las adecuaciones al sistema electoral nacional, el pasado 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Participación Ciudadana, en donde se establece que la Comisión Estatal Electoral es autoridad en esta materia. Por esta razón, la adecuación orgánica señalada también consistió en crear la Unidad de Participación Ciudadana, con las funciones que se desprenden de esta Ley, y adicionándole algunas de las funciones que anteriormente le correspondían a la Dirección de Capacitación Electoral, principalmente aquellas relacionadas con los procedimientos de capacitación en procesos electorales.

Por ello, con el ánimo de abonar en el planteamiento general para reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a continuación se exponen, a manera de resumen, algunas temáticas desde tres dimensiones estructurales que son fundamentales a considerar, y que se integran en la Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que promueve la Comisión Estatal Electoral. El texto de las reformas, por adición o modificación según fuere el caso, se presenta en un contexto integral y resaltado en formato de *negrita*, a fin de que propicie una mejor comunicación tanto con esa Soberanía como con la sociedad de Nuevo León.

Antes de explicar cada una de las dimensiones, también mencionar que la iniciativa de reforma que se presenta incorpora lenguaje incluyente, que se considera fundamental para promover la igualdad y no discriminación.

Si bien la Real Academia Española establece que “en la designación de seres animados, los sustantivos de género masculino no solo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también –en los contextos apropiados–, para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos” (*Nueva gramática de la lengua española*, 2009, p. 81), esta propuesta no seguirá tal norma por excluir a las mujeres, como señala el *Manual para el uso no sexista del lenguaje* de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: “Este androcentrismo se manifiesta gracias a la desigualdad en el orden de las palabras, en el contenido semántico de ciertos vocablos o en el uso del masculino como genérico para ambos sexos. Haciendo referencia a este último, hay que señalar que lo que no se nombra no existe y utilizar el masculino como genérico ha invisibilizado la presencia de las mujeres en la historia, en la vida cotidiana, en el mundo” (p. 16).¹

Los criterios utilizados para el lenguaje inclusivo fueron de acuerdo a las *recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje* de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAPRED), por lo tanto, en el proyecto de iniciativa de la reforma a la Ley Electoral, se emplearon los siguientes:

1. “Los artículos se utilizaron para enunciar la diferenciación de género para no repetir el sustantivo” (p. 13). Por tal motivo, se usó “las y los consejeros”, “la o el presidente” y “de la o del funcionario”.

¹ Véase también las *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje* de la UNESCO, que señala lo siguiente “A pesar de que la primera acepción de «hombre» se aplica a todo el género humano, es decir que comprende también las mujeres, la utilización de « hombre », o de «hombres », con un sentido universal destaca el protagonismo de estos y oculta el de las mujeres en todos los ámbitos de la actividad humana. Por eso, conviene evitar el vocablo «hombre », o su plural «hombres » (salvo, por supuesto, si nos referimos únicamente a personas del sexo masculino), y sustituirlo por otras expresiones no excluyentes del sexo femenino, tales como « los hombres y las mujeres » (o «las mujeres y los hombres », sin dar preferencia al femenino ni al masculino)...”. (P. 9)

2. En expresiones como “elección de Gobernador y Diputados” se escribió “elección a la Gubernatura y a Diputaciones”.
3. En los sustantivos que son masculinos y femeninos, como “representante”, “integrante”, “aspirante”, “solicitante”, “suplente”, “participante”, “militante”, “titular”, “auxiliar”, y cuyo género se marca con el uso de artículos y adjetivos. Ante estos sustantivos se suprimieron los artículos: “el”, “los”, “la”, “las”, “un”, “unos”, “una”, “unas”.
4. La supresión de artículos no se realizó desde el principio del enunciado; en esos casos se usó redacción distinta como al principio del artículo 85: “Quienes integren las Comisiones Municipales y dejen [...] deberán sustituirse”, en lugar de “Los integrantes de las Comisiones Municipales que dejen [...] deberán ser sustituidos”.
5. En el caso de los adjetivos, se consideró cada caso en particular porque la redacción cambia. En ocasiones se sustituyó por sustantivos, como en la fracción XII del artículo 2 (“Representantes de Partidos Políticos con *acreditación* ante la Comisión”), por verbos, como al principio del artículo 3 (“Los Partidos Políticos *acreditarán* [...]”) o por otros adjetivos de género común, como continuaría la redacción del mismo artículo (“[...] a sus representantes *titulares* y suplentes [...]”) o el artículo 26 (“documentos que deberán ser firmados por cada integrante”).
6. Se emplearon sustantivos colectivos: “ciudadanía” por “ciudadanos”, “electorado” por “electores”, “personal” por “empleados”, “personal del servicio público” por “servidor público”.
7. Se emplearon expresiones sin ninguna carga de género, como en el artículo 21, (“entre sus integrantes quien tenga licenciatura en derecho”, en

vez de “a uno de sus integrantes que sea abogado”) y el artículo 84 (“las personas interesadas” en lugar de “los interesados”).

8. Se efectuó el uso de abstractos como *persona*. Por ejemplo, “a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva” en lugar de “el titular de la Secretaria Ejecutiva” o “Secretario Ejecutivo”. En lugar de candidatos “las personas candidatas”, o “las personas que presenten su candidatura...”.

Bajo el anterior orden de ideas, se presenta la iniciativa con un lenguaje incluyente en todo su articulado, de los cuales no se destacan las modificaciones, ya que debe ser el modo natural de redacción bajo el actual contexto.

Dimensión normativa

La reforma electoral ha propiciado cierta ambigüedad en la distribución de competencias enmarcadas en las legislaciones nacional y estatal, por lo que se requiere ajustar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en los siguientes rubros:

- Observación electoral.
- Fiscalización de los recursos a sujetos obligados.
- Paridad de género en los cargos de representación popular.
- Atribuciones de direcciones y unidades del organismo electoral.
- Sobre infracciones y delitos electorales.

Con la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana, que sin duda representa un parteaguas para la historia democrática del Estado, debido a que en ella se establecen siete instrumentos vinculados con la democracia participativa, se posibilita que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer de manera más activa sus derechos políticos, y de esta forma participen en la toma de decisiones de los asuntos públicos de sus comunidades, municipios y del Estado.

La Ley de Participación Ciudadana establece que la Comisión Estatal Electoral es autoridad en materia de mecanismos de participación ciudadana, concretamente en el caso de Consulta Popular, en sus modalidades de plebiscito o referéndum, y Revocación de Mandato (véanse artículos 5 y 7 de la referida Ley). También establece, de manera general, algunas tareas que se deben realizar para operar estos mecanismos.

En la presente propuesta se incorpora un apartado a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para regular la implementación de estos mecanismos de participación ciudadana, proponiendo el siguiente orden de los apartados de la Ley:

1. Primera parte: Del objeto de la Ley y de las Organizaciones Electorales,
2. Segunda parte: Del Proceso Electoral
3. Tercera parte: De los mecanismos de Participación Ciudadana
4. Cuarta parte: De lo Contencioso

En el primer apartado, se destaca la inclusión en el marco de las atribuciones de la autoridad electoral, la facultad de celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los mecanismos de participación ciudadana. Con esta medida, se podrá apoyar a estos entes públicos en la realización de los mecanismos de participación ciudadana de su competencia, como ya lo realiza el organismo electoral con instituciones públicas y privadas para la elección de sus órganos de representación (escuelas, universidades, CONARTE, entre otras).

En el segundo apartado, se propone modificar las fechas para la realización de las precampañas electorales, a fin de homologar el periodo de tiempo que se contempla para dichas etapas en las elecciones federales, que si bien, no son coincidentes con el proceso electoral local porque mientras en el ámbito federal se realiza elecciones a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, lo que conlleva a periodos de campaña de noventa días; y, por su parte,

en el ámbito local en dicho año sólo se celebran procesos para la renovación a las diputaciones locales y ayuntamientos, lo que implica campañas con una duración de treinta a sesenta días y, consecuentemente, periodos de precampañas con una duración de hasta las dos terceras partes de este periodo de tiempo, en ambos tipos de elecciones.

Es decir, se propone que en el año en que se renueve la gubernatura del estado, las diputaciones locales y los ayuntamientos, las precampañas inicien en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección, como se establece a nivel federal cuando se lleva a cabo las elecciones para la renovación de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones. Y que en el año en que se renueven sólo las diputaciones locales y los ayuntamientos, las precampañas inicien en la primera semana del mes de enero del año de la elección, como se establece a nivel federal cuando se lleva a cabo las elecciones para la renovación diputaciones federales.

Lo anterior, se considera indispensable a fin de contar con el tiempo suficiente entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, sin que se empate este último periodo con el de registro de candidatos como actualmente acontece, a fin de dar efectividad a las nuevas reglas de paridad de género que se proponen en la presente iniciativa.

En este sentido, se destacan como nuevas reglas en materia de paridad de género:

- La obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

- La obligación de que en la postulación de candidaturas a cargos municipales, se aseguren tanto la paridad vertical y horizontal.
- Respecto a la paridad vertical, se añade a lo ya establecido en la Ley, la obligación de que dicha paridad sea garantizada mediante la alternancia de géneros.
- En cuanto a la paridad horizontal, se incorpora dicha obligación a efecto de garantizar que los partidos políticos registren el cincuenta por ciento de las candidaturas a las Presidencias Municipales de la entidad a personas de un mismo género, y bajo un sistema de bloques de municipios, atendiendo a su número poblacional.
- La obligación de los partidos políticos de respetar las reglas de paridad de género, aun cuando se trate de postulaciones de candidaturas que deriven de una reelección.

En efecto, con la presente iniciativa se propone modificar los plazos de registro de candidatos para contar con nuevos plazos y reglas que permitan verificar la nueva reglamentación en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

En el tercer apartado, sobre los mecanismos de participación ciudadana, se establecen plazos para determinar de manera racional los distintos procedimientos para ejecutar los mecanismos, por lo que se propone la concurrencia en la fecha de la jornada en que se realicen las Consulta Popular y la Revocación de Mandato, determinando el siguiente calendario, con base en las elecciones constitucionales:

Año	Fecha de la elección/consulta
Preelectoral	Último domingo de junio

Electoral	Primer domingo de julio (2018) Primer domingo de junio
Postelectoral	Último domingo de junio

También se considera la creación de instancias para la recepción de las y los ciudadanos en las jornadas de consulta, en periodo distinto a la jornada electoral, denominándose Mesa Receptora de Votación. Se establece la facultad para que el organismo electoral local determine el número mesas de votación que se requerirán, según las necesidades particulares de cada proceso, tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

Este tercer apartado contempla el siguiente índice:

Tercera Parte

De los mecanismos de Participación Ciudadana

Título Primero: Disposiciones comunes

Capítulo primero: De las generalidades

Capítulo segundo: De las Mesas Receptoras de Votación

Capítulo tercero: Del material

Capítulo cuarto: De la jornada de consulta

Capítulo quinto: De los cómputos

Capítulo sexto: De las causales de improcedencia o sobreseimiento

Capítulo séptimo: De las infracciones

Título Segundo: De la Consulta Popular

Capítulo primero: De su definición

Capítulo segundo: Del aviso de intención

Capítulo tercero: De la petición de Consulta Popular



Título tercero: De la Revocación de Mandato

Capítulo primero: De su definición

Capítulo segundo: De la petición de la Revocación de Mandato

En el cuarto apartado, de esta iniciativa de reforma, se propone incluir la atribución al organismo electoral administrativo y al Tribunal Electoral para el Estado de conocer las controversias relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, lo cual, si bien está incluido en la Ley de Participación Ciudadana, se considera indispensable considerarlo en la Ley Electoral para el Estado a fin de que se concentre en un solo cuerpo normativo todo lo relacionado a los medios de impugnación competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En este sentido, se propone incorporar los medios de impugnación vinculados con los mecanismos de participación ciudadana, así como la inclusión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este último, con la finalidad de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de las controversias electorales vinculadas con las violaciones al derecho a ser votado, lo cual es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2014, cuyo rubro indica "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.", además, de que dicho órgano jurisdiccional federal le remitió en los pasados procesos comiciales en la entidad al Tribunal Electoral del Estado diversos asuntos relacionados con dicho medio de impugnación, a efecto de fortalecer el federalismo judicial.

También se considera, para el apartado cuarto, las siguientes modificaciones:

- Eliminar la audiencia de pruebas y alegatos durante la tramitación de los medios de impugnación, en razón de que las pruebas deben ser aportadas en los escritos que presenten las partes y el Tribunal tiene la obligación de valorarlas al momento de dictar la sentencia definitiva.
- Eliminar diversas porciones normativas que se encuentran ahora tipificadas en la Ley General de Delitos Electorales.
- Contemplar, en materia de medios de impugnación y procedimientos sancionadores, la posibilidad de realizar las notificaciones en forma electrónica, en el supuesto de que así lo deseen las partes, lo cual, permitiría estar acorde a los sistemas de justicia en el Estado que ya los contemplan.
- Ampliar los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, el primero, con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares que son dictadas dentro de los procedimientos de esta naturaleza a fin de estar acordes al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LX/2015 cuyo rubro indica “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).”, y el segundo, con motivo de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana competencia de este órgano electoral, para conocer las violaciones sobre las restricciones en materia de propaganda que se puedan presentar durante la tramitación de los mismos.



Dimensión orgánica

Estructura órgano central

a. Cambio de denominación de la CEE

Se sugiere el cambio de denominación de la Comisión Estatal Electoral. Comparativamente es la única entidad del país que conserva la denominación “Comisión”, la gran mayoría de las entidades han modificado su denominación a “Instituto”.

El cambio de nombre obedece a poner en el centro el concepto de democracia, como se establece en nuestro marco constitucional, es decir, un sistema de gobierno y una forma de vida. Por ello, la intención es que este organismo electoral lleve por nombre Instituto para el Desarrollo Democrático, para que realice las funciones vinculadas a los procedimientos de la democracia representativa: organizar elecciones; pero, por el otro lado, encauce sus acciones para promover una democracia de mayor calado, que garantice la formación de una ciudadanía integral y participativa.

b. Dirección de Participación Ciudadana

Se propone crear esta Dirección, en la cual recaería la atribución de organizar e implementar los mecanismos de participación ciudadana. Además tendría como atribuciones organizar procesos de formación ciudadana, mantener vinculación con organizaciones de la sociedad civil y operar lo relacionado a los distintos procedimientos de capacitación en procesos electorales.

Las atribuciones que se proponen para esta Dirección están delineadas por la Ley de Participación Ciudadana y por el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al subsistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



c. Dirección de Educación Cívica

Se propone modificar el nombre de la Dirección de Capacitación Electoral por Dirección de Educación Cívica, toda vez que sus atribuciones han sido modificadas a raíz de la reforma electoral del 2014, y por el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al subsistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 104, numeral 1, inciso d), que los organismos electorales locales deberán desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad. Además, el Catálogo de Cargos y Puestos establece atribuciones específicas sobre esta tarea sustantiva de los organismos electorales.

d. Dirección de Organización y Prerrogativas

De la misma manera que lo anterior, el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al subsistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, incluyó atribuciones que anteriormente estaban en otras áreas de la Comisión Estatal Electoral a la Dirección de Organización y Estadística Electoral. Todos los procedimientos vinculados a las prerrogativas públicas para las actividades de los partidos políticos, ahora descansan en esta Dirección.

Por tal motivo, se propone modificar el nombre de esta área por el de Dirección de Organización Electoral y Prerrogativas.

Estructura de órganos desconcentrados

Se proponen crear veintiséis organismos, de carácter permanente, asociados a los distritos electorales del Estado, con una estructura mínima profesional y administrativa, que realizará las funciones de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Organización Electoral.



El Catálogo de Cargos y Puestos, y su adenda del 26 de mayo de 2016, establece plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional asociados a los organismos desconcentrados de los organismos locales electorales. Desde esta base, se establece la posibilidad de contar con órganos desconcentrados permanentes que se requieren para realizar las tareas de organización e implementación de las tareas de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Organización Electoral. Para ello, se propone considerar las plazas profesionales de Titular de Órgano Desconcentrado, Secretario de Órgano Desconcentrado, y Técnico de Órgano Desconcentrado (con funciones de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Organización Electoral); además de dos plazas administrativas, secretarial e intendencia.

Asimismo, en periodo electoral o cuando se active un mecanismos de participación ciudadana se creará una autoridad distrital, que se le denominará Consejo Distrital Electoral, integrado por una Consejera Presidente o un Consejero Presidente (la persona Titular del Órgano Desconcentrado), cuatro Consejeras Electorales o Consejeros Electorales (nombrados por convocatoria pública), una Secretaria o Secretario (la persona que ocupa la plaza de Secretario de Órgano Desconcentrado), y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Por lo tanto, se plantea que las Comisiones Municipales Electorales desaparezcan del actual esquema orgánico de la Comisión Estatal Electoral, así como las Mesas Auxiliares de Cómputo, ya que como órganos efímeros no cuentan con la tecnificación y profesionalismo requeridos

Se propone, como atribución al organismo electoral local, el establecimiento de oficinas municipales y centros de recolección para acopio de paquetes, y para desplegar operativos de logística para la organización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana.

Dimensión procedimental

Se contemplan los siguientes procedimientos electorales y para los mecanismos de participación ciudadana:

- Procedimiento para la integración de autoridades distritales, que contemple nombramientos por un periodo de seis años, con posibilidad de extenderseles por tres años más.
- Procedimientos de cómputos parciales y totales para cada una de las elecciones, y para las votaciones de consultas populares y revocación de mandato.
- Procedimiento para la atención de avisos de intención de consultas populares.
- Procedimiento para verificación de firmas de consultas populares y revocación de mandato.
- Procedimiento para la expedición de la convocatoria de consultas populares y revocación de mandato.
- Procedimiento para la promoción y difusión de la consulta popular (debates y tiempos de radio y televisión).
- Procedimiento para la ubicación, la integración y capacitación de las mesas receptoras de votación de las consultas populares y revocación de mandato.
- Procedimiento para la distribución y recolección de paquetes de las consultas populares y revocación de mandato.

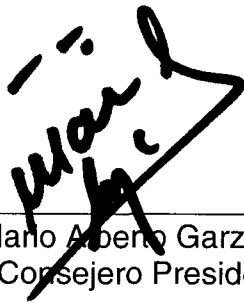
- Procedimiento de calificación y declaratoria de validez y carácter vinculante de las consultas populares y revocación de mandato.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, respetuosamente solicitamos a esa H. Soberana Legislatura del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

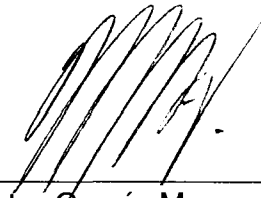
PRIMERO.- Téngasenos presentando Iniciativa de Ley para reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Una vez que se haya dado cuenta de la presente iniciativa, tórnese a la Comisión correspondiente, a fin de que se estudie, y formule el dictamen respectivo.

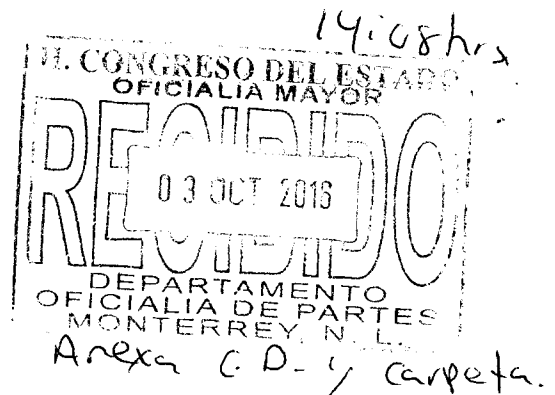
Monterrey, Nuevo León, a 3 de octubre de 2016



Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente



Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo



Iniciativa de Reforma de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



Monterrey, Nuevo León
Octubre 2016

ÍNDICE

PRIMERA PARTE DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO: DEL OBJETO DE LA LEY	1
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO	2
CAPÍTULO TERCERO: DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL	5
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS ELECCIONES	6
CAPÍTULO QUINTO: DE LAS GARANTÍAS	8

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	10
SECCIÓN 1: DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES	12
SECCIÓN 2: DE SUS PRERROGATIVAS.....	18
SECCIÓN 3: DE SU FINANCIAMIENTO.....	18
SECCIÓN 4: DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	23
SECCIÓN 5: DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS SUJETOS OBLIGADOS	25
SECCIÓN 6: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	33
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS	36
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS COALICIONES, LOS FRENTE Y LAS FUSIONES	38

TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO: DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO	45
SECCIÓN 1: RESIDENCIA E INTEGRACIÓN.....	46
SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES.....	49
SECCIÓN 3: DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	54
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO	61
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES.....	61
SECCIÓN 1: RESIDENCIA E INTEGRACIÓN.....	61

SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES	62
CAPÍTULO TERCERO BIS: DE LOS ORGANISMOS DISTRITALES ELECTORALES ...	62
CAPÍTULO TERCERO BIS 1: DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES	65
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	68
SECCIÓN 1: INTEGRACIÓN.....	68
SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES	70

SEGUNDA PARTE DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO: DE LOS ACTOS PREVIOS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS	72
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS	77
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	82
CAPÍTULO CUARTO: DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL.....	90
CAPÍTULO QUINTO: DE LA UBICACION DE LAS CASILLAS.....	90
CAPÍTULO SEXTO: DEL MATERIAL ELECTORAL	91

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.....	95
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	96
CAPÍTULO TERCERO: DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	104
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS PRERROGATIVAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	107
SECCIÓN PRIMERA: DERECHOS Y OBLIGACIONES	107
SECCIÓN SEGUNDA: DEL FINANCIAMIENTO.....	110
SECCIÓN TERCERA: DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN	112

TÍTULO TERCERO: DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS INSTALACIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS	113
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA VOTACIÓN	115
CAPÍTULO TERCERO: DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS.....	117

CAPÍTULO CUARTO: DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES	120
---	-----

TITULO CUARTO: DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PARA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES	120
SECCIÓN 1: DEL CÓMPUTO	120
SECCIÓN 2: DE LA CALIFICACIÓN	125
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.....	128
SECCIÓN 1: DEL CÓMPUTO	128
SECCIÓN 2: DE LA CALIFICACIÓN	128

TERCERA PARTE DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS GENERALIDADES.....	130
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN	133
CAPÍTULO TERCERO: DEL MATERIAL.....	134
CAPÍTULO CUARTO: DE LA JORNADA DE CONSULTA.....	134
CAPÍTULO QUINTO: DE LOS CÓMPUTOS.....	134
CAPÍTULO SEXTO: DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO	135
CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS INFRACCIONES	136

TÍTULO SEGUNDO: DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO: DE SU DEFINICIÓN	137
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL AVISO DE INTENCIÓN.....	138
CAPÍTULO TERCERO: DE LA PETICIÓN DE LA CONSULTA POPULAR	141

TÍTULO TERCERO: DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO: DE SU DEFINICIÓN	143
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO.....	145

**CUARTA PARTE
DE LO CONTENCIOSO**

TÍTULO PRIMERO: DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO: INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO 147

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 150
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA..... 154
CAPÍTULO TERCERO: DE LOS REQUISITOS Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS
RECURSOS 155
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS PRUEBAS 160
CAPÍTULO QUINTO: DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS 163
CAPÍTULO SEXTO: DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO 165
CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LOS PLAZOS 165
CAPÍTULO OCTAVO: DE LA ACUMULACIÓN 166
CAPÍTULO NOVENO: DE LAS NOTIFICACIONES 167
CAPÍTULO DÉCIMO: DE LAS NULIDADES 168

**TÍTULO TERCERO: DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS SANCIONES 170
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 178
CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR 182
CAPÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 188
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 191

PRIMERA PARTE
DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO: DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado, en materias electoral y de participación ciudadana; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía del Estado;
- II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas;
- III. La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- V. La calificación de las elecciones;
- VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana;
- VII. La preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los mecanismos de participación ciudadana de Consulta Popular y Revocación de Mandato; y
- IX. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.

Para los efectos de esta Ley, los mecanismos de participación ciudadana son la Consulta Popular y la Revocación de Mandato.

Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, **laica**, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y la ciudadanía, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

Los organismos electorales, las autoridades competentes del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana.

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Además de los principios anteriores, los organismos electorales y las autoridades del Estado atenderán los principios de la participación ciudadana establecidos en el artículo 4 de la Ley en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de integrantes de los órganos del poder público **y para los mecanismos de participación ciudadana.** Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él, la ciudadanía que satisfaga los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el electorado no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadana y ciudadano; directo, en cuanto a que la persona elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el electorado debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidatura no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. **Estás características del sufragio también son aplicables para los mecanismos de participación ciudadana.**

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de la ciudadanía, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular, **y en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.** Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que

directa o indirectamente genere presión o coacción en los electorado en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene la o el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 5. La ciudadanía nuevoleonesa, en pleno goce de sus derechos políticos e inscrita en el padrón electoral, que cuente con y exhiba ante la Mesa Directiva de Casilla o **Mesa Receptora de Votación** correspondiente, la credencial para votar con fotografía, que aparezca en la lista nominal y que no tenga impedimento legal alguno, ejercerá el derecho al voto activo en la casilla electoral o **mesa de votación** correspondiente a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de la ciudadanía nuevoleonesa:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;
- II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;
- III. Participar en la observación electoral **para los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana**; y
- IV. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 7. Además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de la ciudadanía nuevoleonesa:

- I. Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de la materia y esta Ley;
- II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales y **los mecanismos de participación ciudadana**;
- III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos **que afecten los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana**; y

IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales **y de participación ciudadana en que actúen.**

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones **en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana** a las que sea requerida la ciudadanía, las patronas y los patronos están obligados a otorgar el permiso correspondiente al personal trabajador, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a una o un ciudadano para desempeñar una función **en el proceso electoral o en el mecanismo de participación ciudadana respectivo** podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice la o el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada de la persona, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designada representante de un partido político ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático** u otros organismos electorales, ser servidora o servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidata o candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal **del Instituto para el Desarrollo Democrático y sus organismos desconcentrados** o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designada para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notaria o Notario Público Titular o Suplente, Corredora o Corredor Público, Mediadora o Mediador, Jueza o Juez o Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 8. Son impedimentos para ser electora o elector:

- I. No estar inscrito en la lista nominal de electores;
 - II. No poseer credencial para votar con fotografía;
 - III. Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
 - IV. Estar cumpliendo pena privativa de la libertad;
- V. Inválida**
- VI. Cuando la persona este prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; y

VII. Cuando la persona está condenada por sentencia que haya causado ejecutoria, a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no exista rehabilitación.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de elección popular a la Gobernatura, Diputaciones, y para ser integrante de un Ayuntamiento las y los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento de la jornada electoral, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser integrante de dicho cuerpo colegiado.

Para el caso de las personas que aspiren a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 11. Corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ciudadanía que desee ejercer su derecho de observación electoral deberá sujetarse a las bases establecidas en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los organismos electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas en participar como observadoras y observadores electorales.

En periodo no electoral, para el caso de la observación de mecanismos de participación ciudadana, el Instituto para el Desarrollo Democrático será el encargado de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos. El plazo para solicitar la acreditación será desde la publicación de la convocatoria y hasta 30 días previos a la fecha en que se realice la consulta del mecanismo de participación ciudadana respectiva.

Artículo 12. Derogar.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS ELECCIONES

Artículo 13. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

I. Cuando se declare nula una elección;

II. En caso de empate en los resultados de una elección, debiéndose efectuar la elección extraordinaria únicamente con la participación de las candidaturas que resulten empatadas; y

III. Al concurrir la falta absoluta de una diputada o un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

En los casos establecidos en las fracciones anteriores, las elecciones extraordinarias se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a que cause ejecutoria la declaración de nulidad o la declaración de empate, o bien, a que se declare la vacante.

Cuando concurra la falta absoluta de una o un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, la vacante se cubrirá por la fórmula de las candidatas y los candidatos que siga en el orden de asignación efectuado en los términos de esta Ley.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria

que expida el **Instituto para el Desarrollo Democrático** después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida el **Instituto para el Desarrollo Democrático** para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar a las personas registradas en sus candidaturas, así como las candidaturas independientes no podrán ser sustituidas por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción V de esta Ley.

Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias y de los mecanismos de participación ciudadana, el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para los **procesos**, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral y el de los **mecanismos de participación ciudadana**.

La resolución que se adopte será publicada oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en los medios electrónicos de comunicación que se estime conducente.

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

Artículo 18. El Poder Legislativo, conforme a las bases que establece esta Ley, se integrará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se ejerce por la Gobernadora o el Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por mayoría relativa mediante la votación directa en toda la entidad.

Artículo 20. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores que correspondan.

En la elección de las Regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. En las elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se atenderá a los períodos de mandato establecidos en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS GARANTÍAS

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de la ciudadanía y las y los candidatos.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al **Instituto para el Desarrollo Democrático**, a los partidos políticos y a las personas titulares de las candidaturas. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones para los procesos electorales y de **mecanismos de participación ciudadana**.

El Instituto para el Desarrollo Democrático dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 23. Inválido.

Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. **Los días de la elección constitucional, así como de los mecanismos de participación ciudadana**, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas del funcionariado de casilla, de representantes de partido, de las personas titulares de candidaturas o de la ciudadanía, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la

elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Las y los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del **día de la elección constitucional y de la jornada de los mecanismos de participación ciudadana**, todos los nombres de titulares de las notarías, y los lugares de adscripción del día de **las jornadas**.

Artículo 25. El día de la elección constitucional y de la jornada de los mecanismos de participación ciudadana sólo pueden portar armas miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 26. El derecho constitucional de asociarse en materia política obliga a que la afiliación ciudadana a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria. La Ley consagra el principio de la inexistencia de cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de **propaganda que tenga injerencia en la emisión del voto durante el día de la elección constitucional y de la jornada de los mecanismos de participación ciudadana, así como de los tres días que le precedan.** Los partidos, sus cuerpos directivos, las personas titulares de candidaturas y aquéllas que participen en el proceso de **mecanismos de participación ciudadana** se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 28. Desde las cero horas del día precedente al de la elección y hasta las veinticuatro horas del día de la elección, queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, debiendo permanecer cerradas todas las cantinas y bares, así como los restaurantes bar, por lo que hace a esta última área y, en general, los comercios que expendan bebidas embriagantes como principal actividad.

Artículo 29. El día de la elección constitucional, de la jornada de los **mecanismos de participación ciudadana** y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a una electora o un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, las y los candidatos, la ciudadanía, las y los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

Tienen como finalidad promover la organización y participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 33. La cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político local, pero quienes hayan sido sus dirigentes o candidatas y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización que establecen la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 34. Para la liquidación y disolución de un partido político local se procederá como sigue:

I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** designará de inmediato una interventora o interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que **el Instituto para el Desarrollo Democrático** declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos;

II. La designación de la o del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación la o el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por la o el interventor. No podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que **el Instituto para el Desarrollo Democrático** emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la o el interventor designado deberá:

- a. Emitir aviso de liquidación del partido político que se trate, mismo que deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes;
- b. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedoras o proveedores o acreedoras o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- d. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio del personal que labora en el partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con las y los

proveedores y las y los acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las Leyes de la materia;

- e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación **del Instituto para el Desarrollo Democrático**. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la o el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente.

V. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado; y

VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos **del Instituto para el Desarrollo Democrático** serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

SECCIÓN 1: DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en esta Ley, y demás disposiciones de la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno

de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

X. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

XI. Nombrar representantes ante los Organismos Electorales que correspondan, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y demás legislación aplicable;

XII. Suscribir acuerdos de participación con asociaciones; y

XIII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 36. Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático y los Consejos Distritales Electorales** una o un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Quienes sean representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Cada representante propietario tendrá su suplente.

Los organismos electorales informarán a los partidos políticos, por escrito y con cuarenta y ocho horas de anticipación, la fecha y lugar de cada sesión. Para tal efecto, los partidos políticos deberán registrar un domicilio en el área Metropolitana de Monterrey, ante el organismo electoral correspondiente.

Cuando su representante titular y, en su caso el suplente, no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones correspondientes, el organismo electoral conminará al partido en cuestión a que haga una nueva designación.

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de partidos políticos, de coaliciones o candidaturas ante organismos electorales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado o Ministra o Ministro del Poder Judicial Federal;
- II. Ser Jueza o Juez o Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser Consejera o Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;
- IV. Ser Magistrada o Magistrado Electoral o Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;
- V. Ser Presidenta o Presidente Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;
- VI. Ser Gobernadora o Gobernador del Estado;
- VII. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas destacamentadas en el Estado o de las policías federal, estatal, municipal o cualesquier otro tipo de cuerpo de seguridad pública;
- VIII. Ser Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;
- IX. Ser Notaria o Notario Público Titular o Suplente, Corredora o Corredor Público o Mediadora o Mediador;
- X. Ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XI. Ser Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado o de los Municipios;
- XII. Ser integrante o empleada o empleado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado;
- XIII. Ser Presidenta o Presidente o empleada o empleado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- XIV. Las demás que señalen las leyes de la materia.

Artículo 38. Durante el período de actividad electoral, los partidos políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales cuando:

I. Invalidez.

En el caso de las elecciones para la renovación del Congreso o de los Ayuntamientos, al no postular candidaturas en al menos la tercera parte de los Distritos Electorales o de los Municipios del Estado, respectivamente.

II. Derogar;

III. Se demuestre cualquier tipo de relación con la delincuencia organizada o personas sancionadas por delitos contra la salud; y

IV. En los demás casos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 39. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación ciudadana a ellos;

III. La elección de integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatas y precandidatos y las y los candidatas a cargos de elección popular;

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por los órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes; y

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de su militancia. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa sus militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano electoral jurisdiccional competente.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

- I. Observar lo establecido en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- II. Mantener el mínimo de afiliación en el Estado que se requieren para su constitución y registro;
- III. Utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados;
- IV. Sujetarse a los límites y modalidades establecidos por las leyes de la materia, relativos al financiamiento fuera del erario;
- V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o **del Instituto para el Desarrollo Democrático** cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- VI. Respetar la libertad de afiliación ciudadana y la libertad de separación del partido;
- VII. Mantener oficinas en forma permanente; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; y sostener centros de capacitación política para sus miembros;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- X. Registrar ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático** antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección;
- XI. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático**;

XIII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que **el Instituto para el Desarrollo Democrático** determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos **el Instituto para el Desarrollo Democrático** advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito a la o al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;

XVI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

XVII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y con las o los ministros de culto de cualquier religión;

XIX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y

XXII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar al **Instituto para el Desarrollo Democrático**, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.

SECCIÓN 2: DE SUS PRERROGATIVAS

Artículo 42. A los partidos políticos con registro local y a los partidos políticos nacionales se les otorgarán las siguientes prerrogativas:

- I. Sin mayor trámite, recibir de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones;
- II. Contar con un mínimo de elementos para el ejercicio de sus actividades y para la participación en las campañas electorales;
- III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. Financiamiento público conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en las leyes generales y locales aplicables; y
- V. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia.

SECCIÓN 3: DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por el número de personas inscritas en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos que hubiese obtenido en la anterior elección de diputaciones locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe **el Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:

- a. En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- b. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que el **Instituto para el Desarrollo Democrático** determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

V. Para que un partido político cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores en que haya participado.

Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, las y los aspirantes, las y los precandidatos o las y los candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;
- f. Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;
- g. Los sindicatos de trabajadoras y trabajadores y los patronales;
- h. Las universidades públicas;
- i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
- j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

II. Los recursos que los partidos políticos reciban fuera del erario, se conformarán con los siguientes tipos de ingresos:

- a. Financiamiento de la militancia: estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas afiliadas; y por las cuotas voluntarias y personales que las y los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político.
- b. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos;

Financiamiento de simpatizantes: estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del presente artículo.

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección a la Gubernatura, y cuando sólo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección a la Gubernatura más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la campaña a la Gubernatura, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que sólo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados de las aportaciones de dinero que reciban, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente al cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

- c. Autofinanciamiento: se integra por los ingresos obtenidos de la organización de actividades con fines promocionales, tales como congresos, conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos de tipo cultural o académico, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquiera otra similar que se realice con el fin de reunir fondos.

La formalización de esas actividades estará sujeta a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

- d. Financiamiento por rendimientos financieros: En el cumplimiento de sus objetivos, los partidos políticos pueden obtener sus ingresos mediante la creación de fondos, fideicomisos y figuras financieras similares, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban, provenientes de las formas de financiamiento señaladas en esta sección; y

Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere convenientes, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del **Instituto para el Desarrollo Democrático**; este no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

SECCIÓN 4: DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 47. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, en esta Ley y demás ordenamientos legales que sean aplicables en la materia.

Artículo 48. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

I. Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

II. Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, las y los candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

III. Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

IV. Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Instituto para el Desarrollo Democrático;

VI. Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

VII. Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

VIII. Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

IX. Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

X. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la

programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas,
y

XI. Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En su caso, la autoridad competente formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y a las y los candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley señalan.

Artículo 49. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

II. Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

III. Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

V. Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

VI. Las demás obligaciones que establezcan las leyes generales y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

SECCIÓN 5: DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 50. Para los efectos de la fiscalización de los recursos, se consideran sujetos obligados:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos locales.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Asociaciones políticas estatales.
- e) Organizaciones de observación electorales.
- f) Organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
- g) Aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatos y candidatas y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las y los candidatas a cargos de elección popular en el Estado.

El Instituto para el Desarrollo Democrático tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y de las organizaciones de observadoras y observadores. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de las y los candidatas a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que éste actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que los recursos **de los sujetos obligados** tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

II. Recibir los informes **mensuales, trimestrales y anuales, de los sujetos obligados**, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y las y los candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en **las leyes generales de la materia, esta ley y demás ordenamientos legales aplicables**;

III. Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

IV. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

V. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los **sujetos obligados**;

VI. Ordenar visitas de verificación a los **sujetos obligados** con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII. Presentar **al Instituto para el Desarrollo Democrático** los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los **sujetos obligados**. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los **sujetos obligados** en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proporcionar a los **sujetos obligados** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;

IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos **de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político**, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito **al Instituto para el Desarrollo Democrático**, en los términos establecidos en **las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables**;

X. Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las asociaciones políticas estatales, **las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político** y las organizaciones de observación electoral, de

conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita el **Instituto para el Desarrollo Democrático**;

XI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en **las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables**;

XII. Presentar al Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático** el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;

XIII. Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, convenios de coordinación con el Instituto Nacional Electoral;

XIV. Ser el conducto ante el Instituto Nacional Electoral para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;

XV. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los **sujetos obligados**, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en **las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables**;
y

XVI. Las demás que le confieran las leyes generales de la materia, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los **sujetos obligados** y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los **sujetos obligados** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley General de Partidos

Políticos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, **del Instituto para el Desarrollo Democrático** en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y atendiendo las siguientes reglas:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- a. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- b. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda;
- c. Si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen el carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y
- d. Durante el año del proceso electoral se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.

II. Informes anuales:

- a. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio del reporte;
- b. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y
- c. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido político que corresponda.

III. Informes de precampaña:

- a. Deberán ser presentados por los partidos políticos por cada una de las precandidaturas a cargos de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- b. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
- c. Si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes en un término de cinco días.

IV. Informes de campaña:

- a. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado en la respectiva campaña;
- b. La o el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior;
- c. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregarse dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; y
- d. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 174 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, **a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte**, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 54. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a lo establecido en las leyes generales de la materia, así como a las siguientes reglas:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- a. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones,

se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

- b. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

II. Informes anuales:

- a. Una vez entregados los informes anuales, la Dirección de Fiscalización tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido políticos que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c. La Dirección de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;
- d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático**;
- e. El Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático** contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y
- f. Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

III. Informes de Precampaña:

- a. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Dirección de Fiscalización tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;
- b. La Dirección de Fiscalización informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- d. La Comisión de Fiscalización contara con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización, y
- e. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

IV. Informes de Campaña:

- a. La Dirección de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- b. Una vez entregados los informes de campaña, la Dirección de Fiscalización contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- c. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- d. Una vez concluida la revisión del último informe, la Dirección de Fiscalización contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- e. Una vez que la Dirección de Fiscalización someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; y

- f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidencia, someterá a consideración del Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático** los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos **del Instituto para el Desarrollo Democrático** a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 56. El personal de la Dirección de Fiscalización y demás personal **del Instituto para el Desarrollo Democrático** está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso **el Instituto para el Desarrollo Democrático** conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

La y los Consejeros Electorales **del Instituto para el Desarrollo Democrático** recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 57. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los **sujetos obligados** para el registro de sus operaciones contables.

La información contable que presenten los **sujetos obligados** tendrá el carácter de pública.

Los **sujetos obligados** conservarán toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, por un período de cinco años, contados a partir de que finalice el ejercicio fiscal a que corresponda.

Uno o varios **sujetos obligados** podrán presentar ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Artículo 58. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Dirección de Fiscalización deberán contener como mínimo:

- a. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Artículo 59. Los **sujetos obligados** podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 60. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Se entenderá que un gasto beneficia a una o un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Se mencione el nombre de la o del candidato postulado por el partido o coalición;
- b. Se difunda la imagen de la o del candidato; o
- c. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

SECCIÓN 6: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos locales y nacionales, de conformidad con las normas previstas en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónica.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la Ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral y al **Instituto para el Desarrollo Democrático**, o que este genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, respectivamente.

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus personas afiliadas, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos estatales y municipales y en su caso regionales o distritales;
- V. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciban integrantes de los órganos directivos estatales, municipales y en su caso distritales, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático** o los **Consejos Distritales Electorales**;
- VII. Los convenios de coalición que realicen;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, municipales, o en su caso regionales o distritales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de bienes muebles o inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en esta Ley. Los partidos políticos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos **del Instituto para el Desarrollo Democrático y Consejos Distritales Electorales**;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que **del Instituto para el Desarrollo Democrático** haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo;

XV. El padrón de militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

XVI. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesión y prestación de bienes y servicios; y

XVII. Las demás que señale esta Ley o las demás aplicables.

Artículo 63. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en esta sección, y la demás que esta Ley considere de la misma naturaleza, de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la Ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Artículo 65. Las Asociaciones Políticas Estatales son agrupaciones ciudadanas para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, que con excepción del supuesto previsto en el siguiente párrafo de este artículo, no tienen por objeto la organización de la ciudadanía para participar en los procesos electorales.

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones.

Las Asociaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático** dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

Las Asociaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67. Las organizaciones que pretendan registrarse como Asociaciones Políticas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar copia certificada del acta en donde consten su denominación, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos doscientos ciudadanos o ciudadanas, los cuales no podrán ser miembros de partidos políticos con registro;

II. Exhibir copias de las constancias relativas a la afiliación individual, libre y voluntaria de sus miembros, en donde aparezcan nombre, apellidos, domicilio, ocupación y firma; y

III. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación política o partido; en todo caso deberá abstenerse de usar en su denominación cualquier palabra o frase que sea igual o semejante a las de asociaciones religiosas.

Artículo 68. A la solicitud de registro ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior.

La falsificación de datos de membresía invalida todos los datos de un mismo documento, y es causa de negativa o pérdida del registro de la Asociación Política.

Artículo 69. Obtenido el registro, las Asociaciones Políticas Estatales tendrán personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, para contratar y obligarse válidamente a través de sus representantes.

Las Asociaciones Políticas Estatales no son objeto de prerrogativas, incluyendo la relativa al financiamiento público, exceptuando lo establecido en esta Ley.

Artículo 70. Las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas, por la imposibilidad legal o material del mismo, por no mantener el número mínimo de personas afiliadas que se requiere para su registro o por resolución judicial.

El Instituto para el Desarrollo Democrático garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas.

Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar al **Instituto para el Desarrollo Democrático** un informe anual del ejercicio anterior

sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

Artículo 72. La Asociación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por el **Instituto para el Desarrollo Democrático**;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS COALICIONES, LOS FRENTES Y LAS FUSIONES

Artículo 73. Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos

en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidaturas a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidaturas comunes por los partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar a una persona en una candidatura propia a quien ya haya sido registrada en una candidatura por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular a una persona en una candidatura de la coalición a quien haya sido registrada en una candidatura por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a una persona en una candidatura de otro partido político, a menos de que exista coalición en los términos de este capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidaturas quedarán automáticamente sin efectos.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputaciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a Diputaciones de la

coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección a la Gubernatura, a las Diputaciones Locales y de Ayuntamientos; y

III. Designar una o un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.

Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan candidaturas a la elección a la Gubernatura, la totalidad de las candidaturas a Diputaciones Locales o la totalidad de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones a Diputaciones Locales, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura.

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 77. Los derechos y obligaciones que para los partidos políticos establece la segunda y cuarta parte de esta Ley, para el proceso electoral y de lo contencioso, se entenderán también establecidos para las coaliciones totales, parciales o flexibles, en caso de existir.

Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en el **Instituto para el Desarrollo Democrático, los Consejos Distritales Electorales** y ante las mesas directivas de casilla.

Los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta Ley y en las leyes generales aplicables, a través de su representante común. Tratándose de asuntos no relacionados con la coalición, esta disposición no restringe los derechos de los partidos políticos para actuar en lo particular contra actos o resoluciones que consideren les cause agravio.

Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección a la Gubernatura o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidaturas que serán postulados por la coalición;
- IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Gubernatura, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- V. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;
- VI. Manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como sí se tratara de un solo partido político. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido

político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorga esta Ley; y

VIII. La determinación del responsable financiero.

Para el caso de la elección a Diputaciones, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante la Presidenta o el Presidente **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En lo relativo a la revisión y aprobación de los gastos efectuados en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos coaligados, tendrán la responsabilidad de presentar los informes de gastos de precampaña y campaña las y los candidatos por conducto de sus partidos políticos y éstos, así como las coaliciones, por conducto de su representante común.

Artículo 81. Los partidos políticos locales que formen parte de una coalición, conservarán su registro en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales.

Artículo 82. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a. Su duración;
- b. Las causas que lo motiven;
- c. Los propósitos que persiguen; y

- d. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse **al Instituto para el Desarrollo Democrático**, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Artículo 83. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea general o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputaciones Locales.

El convenio de fusión deberá presentarse ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático** resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse **al Instituto para el Desarrollo Democrático** a más tardar un año antes al día de la elección.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

Artículo 84. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y **mecanismos de participación ciudadana** se establecen los siguientes organismos:

I. Instituto para el Desarrollo Democrático;

II. Organismos Distritales Electorales;

III. Consejos Distritales Electorales, de forma temporal durante los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana;

IV. Mesas Directivas de Casilla; y

V. Mesas Receptoras de Votación.

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de **la Cuarta Parte** de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;

II. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad;

IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales **y de participación ciudadana;**

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de la ciudadanía.

VII. **Promover entre la ciudadanía los mecanismos de participación ciudadana;**

VIII. **Garantizar la celebración periódica y pacífica de los mecanismos de participación ciudadana; y**

IX. **Velar por la legalidad de la implementación y procesos de los mecanismos de participación ciudadana.**

CAPÍTULO PRIMERO: DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO

Artículo 86. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitaciones para los concurrentes que guardar orden en el recinto; para garantizarlo, las Presidentas o los Presidentes podrán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y el funcionariado electoral facilitarán las tareas que realicen quienes representan a los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que la ciudadanía pueda conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan **los procesos electorales y de participación ciudadana.**

Artículo 87. El Instituto para el Desarrollo Democrático es el organismo público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El Instituto para el Desarrollo Democrático tiene a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana.

El patrimonio del Instituto para el Desarrollo Democrático se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. El Instituto para el Desarrollo Democrático elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.

SECCIÓN 1: RESIDENCIA E INTEGRACIÓN

Artículo 88. El Instituto para el Desarrollo Democrático reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras Electorales o seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local concurrirán a las sesiones del consejo sólo con derecho a voz.

Artículo 89. La o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás disposiciones aplicables.

Para ser Consejera o Consejero Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de la materia.

Artículo 90. La renovación de las y los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de lo señalado por la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Por el desempeño de su encargo, las y los Consejeros Electorales percibirán una remuneración equivalente a la de **una Magistrada o un Magistrado del Poder**

Judicial del Estado y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo, las y los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades del personal del servicio público previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Las y los Consejeros Electorales **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, y las personas titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como las y los Consejeros Electorales **Distritales**, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

Durante la organización y desarrollo de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana, las Consejeras y Consejeros Electorales y el personal del Instituto para el Desarrollo Democrático tendrán derecho a recibir la compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, en los términos que disponga dicho Instituto.

Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como por la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a **los Consejos Distritales Electorales**, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.

Artículo 92. El Instituto para el Desarrollo Democrático abrirá su período ordinario de actividad electoral durante la primera semana de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que el **Instituto para el Desarrollo Democrático** está integrado conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y

II. Acordar la fecha de inicio de las sesiones, en la que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá presentar, para su análisis, discusión y aprobación, la calendarización de los trabajos electorales de las elecciones de que se trate.

El período ordinario de actividad electoral concluirá el 31 de diciembre del año de la jornada electoral.

Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, la o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones comenzarán a la hora prevista; si transcurridos treinta minutos y no concurren las o los cinco Consejeros, deberá convocarse a una nueva sesión.

Las sesiones del Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático no podrán celebrarse cuando representantes de los partidos políticos no fueran citados en forma oportuna.

Las y los Consejeros Electorales están obligados a asistir a todas las sesiones y sólo podrán ausentarse por causas de fuerza mayor.

Artículo 95. Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático** sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático** convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, al **Consejo Distrital Electoral** que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.

SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 97. Son facultades y obligaciones del **Instituto para el Desarrollo Democrático**:

- I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios y la **implementación de los instrumentos de participación ciudadana de su competencia**, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;
- II. Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias;
- III. Expedir su propio reglamento, los de sus unidades y aprobar el de los organismos electorales **distritales**;
- IV. Realizar auditorías a los partidos políticos y coaliciones; así como constituir de entre sus integrantes una Comisión de **Fiscalización**, que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías que realice la Dirección de Fiscalización a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;
- V. Establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales e **instrumentos de participación ciudadana** se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como aprobar los programas de trabajo y proyectos de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático** acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales;

VII. Designar al personal necesario para el apoyo de sus actividades permanentes, incluyendo una persona profesional del derecho para apoyar a la Consejera Instructora o el Consejero Instructor en sus funciones jurisdiccionales;

VIII. Nombrar auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral **y de la jornada de los mecanismos de participación ciudadana** las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por **el Instituto**. En ningún caso podrán sustituir al funcionariado de las Mesas Directivas de Casillas o **Mesas Receptoras de Votación**.

Quienes auxilien deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser integrante de la Secretaría Ejecutiva, excepto los dispuestos por las fracciones III y IV del artículo 102 de esta Ley. Deberán portar identificación visible con fotografía;

IX. Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de auxiliares designados a fin de que, en su caso, presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por el **propio Instituto**;

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y ciudadanía.

El Instituto para el Desarrollo Democrático podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.

XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación **Democrática, pudiéndose instalar en los Organismos Distritales Electorales**, para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación al funcionariado electoral, representantes de los partidos políticos y a la ciudadanía en general, a fin de facilitar el **desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de Participación Ciudadana**;

XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al Instituto Nacional Electoral, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;

XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;

XIV. Delegar fe pública en el personal del servicio público **del Instituto para el Desarrollo Democrático** de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;

XV. Designar a integrantes de **los Consejos Distritales Electorales** y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a la Ley;

XVI. Registrar subsidiariamente ante **los Consejos Distritales Electorales** a representantes que los partidos políticos y candidaturas independientes hayan designado, así como a la representación correspondiente a **los mecanismos de participación ciudadana**;

XVII. Derogar.

XVIII. Entregar a representantes de los partidos políticos copias de las actas de sus sesiones;

XIX. Resolver sobre la solicitud o cancelación de registro de los partidos políticos locales en los términos de la Ley General de la materia;

XX. Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado;

XXI. Promover y organizar los debates entre las candidaturas que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse;

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto **del Instituto para el Desarrollo Democrático** incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

XXIII. Cuantificar financieramente, mediante disposiciones de carácter general, los topes de gastos a las campañas electorales, los cuales serán diferentes para cada elección, así como vigilar que el origen y la aplicación del financiamiento fuera del erario se ajuste a los límites establecidos en esta Ley;

XXIV. Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidaturas; el resultado de dicho monitoreo será dado a

conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;

XXV. Preparar y distribuir **los Consejos Distritales Electorales**, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales electorales, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por la Presidencia **del Consejo Distrital Electoral**, pudiendo **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento;

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás organismos;

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que el funcionariado de casilla y **mesas de votación**, así como representantes de **partidos locales**, y en su caso, **candidaturas independientes**, reciban alimentación el día de la elección;

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral y **de los mecanismos de participación ciudadana;**

XXIX. Implementar, en su caso, un sistema de cómputo y difusión electrónica, relativo a la información preliminar de los resultados de las elecciones y efectuar el cómputo total de la elección de Gubernatura y Diputaciones;

XXX. Hacer la declaratoria de validez **de la elección** de Gubernatura y **expedir la constancia de mayoría;**

XXXI. Determinar la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente;

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo final de los mecanismos de participación ciudadana;

XXXIV. Establecer el método de votación en la jornada de los mecanismos de participación ciudadana, procurando utilizar herramientas tecnológicas;

XXXV. Garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía en los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los mecanismos de participación ciudadana, publicándolas en el Periódico Oficial del Estado y periódicos de mayor circulación según lo establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

XXXVII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los mecanismos de participación ciudadana de su competencia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera la Ley General de la materia, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Son facultades y obligaciones de la o el Consejero Presidente:

I. Presidir las sesiones del Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático** con voto de calidad;

II. Convocar a sesiones ordinarias conforme al calendario de sesiones previamente aprobado;

III. Convocar a sesiones extraordinarias para tratar algún tema, a solicitud de tres o más integrantes del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, o a petición por escrito de dos o más partidos políticos fundamentando los propósitos de la misma. La convocatoria para la sesión no podrá ser menor a veinticuatro horas de anticipación;

IV. Derogar;

V. Entregar la constancia de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional a la fórmula de la candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gubernatura, conforme al cómputo estatal y declaración de validez del **Instituto para el Desarrollo Democrático**;

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley;

VIII. Llevar la representación del **Instituto para el Desarrollo Democrático**; y

IX. Las demás que expresamente le confieran la presente Ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

SECCIÓN 3: DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 99. El Instituto para el Desarrollo Democrático contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por una Secretaria Ejecutiva o un Secretario Ejecutivo.

El Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al titular de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser miembro del Consejo Electoral.

Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva estará integrada por las direcciones de Organización Electoral y Prerrogativas, Jurídica, de Educación Cívica, de Fiscalización a Partidos Políticos, de Participación Ciudadana y de Administración, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 101. Las personas que integren la Secretaría Ejecutiva serán designadas por el Instituto para el Desarrollo Democrático, tomando en cuenta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto de Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, y los criterios que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 102. Para el desempeño de funciones directivas de la Secretaría Ejecutiva se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de derechos políticos;
- III. Tener más de 30 años de edad cumplidos a la fecha de la designación;

IV. Contar con título profesional o su equivalente en las áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar y tener experiencia o las habilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades en el área correspondiente;

V. No ser ni haber sido en los tres años anteriores a su designación, integrante de algún partido político o asociación política; y

VI. Los demás que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático** que deberá incluirse en los citatorios a integrantes del Consejo y a representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por integrantes y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;

II. Expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de integrantes de los organismos electorales y de representantes de los partidos políticos;

III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga **el Instituto para el Desarrollo Democrático**;

IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a integrantes del **Instituto** y a representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;

V. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en el archivo en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado;

VI. Firmar, junto con la o el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita **el propio Instituto**;

VII. Auxiliar **al Instituto para el Desarrollo Democrático** en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;

VIII. Preparar los proyectos de documentación electoral **y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana**, y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

IX. Llevar el archivo del Instituto para el Desarrollo Democrático;

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de las respectivas candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;

XI. Organizar el funcionamiento de los Organismos Distritales Electorales y de los Centros de Capacitación Democrática, así como preparar las jornadas de divulgación sobre educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana.

XII. Preparar y someter a la consideración de quienes integran el Instituto para el Desarrollo Democrático el proyecto de calendario electoral y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana ajustados a los plazos de Ley;

XIII. Llevar un registro de los nombramientos del funcionariado y del personal del Instituto para el Desarrollo Democrático;

XIV. Realizar los estudios estadísticos, así como dar a conocer la estadística electoral por sección, Municipio, Distrito y Estatal, una vez concluido el proceso electoral;

XV. Rendir un informe mensual de sus actividades **al Instituto para el Desarrollo Democrático;**

XVI. Proponer la revisión de los reglamentos y demás disposiciones de carácter electoral;

XVII. Llevar un registro respecto a los reglamentos y reformas, en su caso, emitidos por los partidos políticos; y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno del **Instituto para el Desarrollo Democrático** o por las disposiciones generales dictadas por la misma.

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización Electoral y Prerrogativas:

I. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos, ajustados a los plazos legales, mismo que deberá aprobar **el Instituto para el Desarrollo Democrático;**

II. Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral y, en su caso, de los **mecanismos de participación ciudadana**, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de

éstos; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado;

III. Llevar el registro a que se refiere la fracción XIII del artículo 103;

IV. Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento **de los Consejos Distritales Electorales**;

V. Elaborar los formatos de la documentación electoral **y, en su caso, de los procesos de participación ciudadana, para someterlos a consideración**, por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, al Consejo General **del Instituto para el Desarrollo Democrático**.

En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección, **siempre y cuando el diseño y los formatos hayan sido aprobados por el Instituto Nacional Electoral**;

VI. Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral **y de los mecanismos de participación ciudadana, previamente autorizados**;

VII. Recibir las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes;

VIII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que la o el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración **del Instituto para el Desarrollo Democrático**;

IX. **Llevar el registro** de partidos políticos, coaliciones, **candidaturas independientes** y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X. **Llevar el registro** de quienes integren los órganos directivos de los partidos políticos. Registrará también la representación acreditada de los partidos políticos y candidaturas independientes ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático y los Consejos Distritales Electorales**.

XI. **Llevar el registro** de las candidaturas a los puestos de elección popular;

XII. Llevar a cabo los trámites para que los partidos políticos ejerzan las prerrogativas a que son acreedores;

XIII. Derogar;

XIV. Derogar;

XV. Formular el proyecto de acuerdo que determine el monto que por financiamiento público les corresponda a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático;

XVI. En proceso electoral, elaborar el proyecto de acuerdo en el que se establezca la propuesta de pautas para el acceso a la radio y televisión a partidos políticos y, en su caso, a candidaturas independientes, de conformidad a las reglas que emita el Instituto Nacional Electoral;

XVII. Para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, elaborar el proyecto de acuerdo en el que se establezca la propuesta de pautas para el acceso a la radio y televisión de las posturas, de conformidad a las reglas que emitan el Instituto para el Desarrollo Democrático y, en su caso, el Instituto Nacional Electoral;

XVIII. Elaborar el proyecto de acuerdo en el que se determinen los topes de gastos de precampaña y campaña, y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático;

XIX. Elaborar el proyecto de acuerdo relativo a los límites anuales de aportaciones privadas de simpatizantes, militantes, las candidatas y los candidatos a los partidos políticos, y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático;

XX. Recibir las solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la observación de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana;

XXI. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XXII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático.

En relación a la fracción V, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. Corresponde a la Dirección Jurídica:

I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior del Instituto para el Desarrollo Democrático, de los Organismos Distritales Electorales y de los Consejos Distritales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la consideración del Instituto para el Desarrollo Democrático;

II. Auxiliar en la substanciación de los recursos que fueran interpuestos contra actos, omisiones y resoluciones de los organismos electorales para los efectos de la fracción XXXII del artículo 97 de esta Ley;

III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que el **Instituto para el Desarrollo Democrático** le ordene;

IV. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

V. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Educación Cívica:

I. Elaborar y proponer la planeación de programas de educación cívica y de fomento a la cultura democrática, para someterla a consideración del Instituto para el Desarrollo Democrático; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;

II. Coordinar actividades permanentes de educación cívica que se lleven a cabo en los Organismos Distritales Electorales y en los Centros de Capacitación Democrática;

III. Proponer el diseño de material didáctico para la promoción de la educación cívica y la cultura democrática;

IV. Coordinar las políticas y proyectos editoriales del Instituto.

V. Orientar en forma permanente a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos;

VI. Coordinar los programas de investigación, eventos y concursos de carácter académico que realice el Instituto para el Desarrollo Democrático con el fin de fomentar la educación cívica y la cultura democrática;

VII. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 107. Corresponde a la Dirección de Administración:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del **Instituto para el Desarrollo Democrático**;
- II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del **Instituto para el Desarrollo Democrático** y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación del mismo;
- III. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos de control;
- V. Realizar las acciones conducentes para proveer el material necesario para la jornada electoral;
- VI. Administrar los fondos para el financiamiento público de los partidos y entregar a cada uno de ellos la cantidad mensual que le corresponda;
- VII. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Artículo 107 Bis. Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana:

- I. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los mecanismos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual deberá ser aprobado por el Instituto;
- II. Dirigir la integración, instalación y funcionamiento, en periodo no electoral, de las mesas receptoras de votación para los mecanismos de participación ciudadana;
- III. Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para la correcta integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;
- IV. Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración del Instituto para el Desarrollo Democrático;
- V. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;

VI. Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración del Instituto para el Desarrollo Democrático; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;

VII. Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle el Instituto para el Desarrollo Democrático, los Organismos y Consejos Distritales Electorales y los Centros de Capacitación Democrática;

VIII. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO

Artículo 108. Derogar.

Artículo 109. Derogar.

Artículo 110. Derogar.

Artículo 111. Derogar.

Artículo 112. Derogar.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 113. Derogar.

SECCIÓN 1: RESIDENCIA E INTEGRACIÓN

Artículo 114. Derogar.

Artículo 115. Derogar.

Artículo 116. Derogar.

Artículo 117. Derogar.

Artículo 118. Derogar.

Artículo 119. Derogar.

Artículo 120. Derogar.

Artículo 121. Derogar.

Artículo 122. Derogar.

SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 123. Derogar.

Artículo 124. Derogar.

CAPÍTULO TERCERO BIS: DE LOS ORGANISMOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 124 bis. Los Organismos Distritales Electorales son aquellos que, bajo la dependencia del Instituto para el Desarrollo Democrático, ejercerán en los distritos electorales locales las funciones de promoción de la cultura democrática, difusión de la educación cívica, apoyo en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, y de aquellas actividades que el Instituto para el Desarrollo Democrático determine.

Artículo 124 bis 1. En cada distrito del Estado habrá un Organismo Distrital Electoral con residencia permanente en su cabecera, la cual se instalará en un local adecuado para la realización de sus actividades, y podrá contar con oficinas municipales en los lugares que el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático establezca.

Los Organismos Distritales Electorales se integrarán con una persona Titular, una o un Secretario del órgano desconcentrado, y demás personal técnico necesario, los cuales serán invariablemente personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, nombrados conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto para el Desarrollo Democrático podrá contratar personal administrativo permanente y eventual para las tareas de los Organismos Distritales Electorales.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no tendrán representación ante los Organismos Distritales Electorales.

Artículo 124 bis 2. Son facultades y obligaciones:

I. Del Titular del Organismo Distrital Electoral:

- a. Presidir el Consejo Distrital Electoral durante el proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana;
- b. Proponer al Consejo Distrital Electoral los proyectos de los asuntos de competencia para que sean sometidos a su aprobación;
- c. Coordinar las estrategias y proyectos de organización electoral, educación cívica y participación ciudadana que establezca el Instituto para el Desarrollo Democrático;
- d. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación y en su caso, de las mesas receptoras de votación, en los términos de esta Ley;
- e. Remitir a la Dirección Jurídica del Instituto para el Desarrollo Democrático las quejas o denuncias que se presenten ante dicho órgano distrital;
- f. Informar mensualmente a la o el Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo Democrático sobre el desarrollo de sus actividades;
- g. Rendir mensualmente al Instituto para el Desarrollo Democrático, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido; y
- h. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. De la o el Secretario del Organismo Distrital Electoral:

- a. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las políticas y programas generales y particulares del Instituto, así como las labores específicas que le asigne el Consejo Distrital;
- b. Actuar como la o el Secretario en el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- c. Coadyuvar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana que sean de su

competencia, y en su caso, remitirlos al Instituto para el Desarrollo Democrático.

- d. Apoyar al Organismo Distrital en las gestiones administrativas;
- e. Coordinar y supervisar la integración, operación y actualización del archivo del Organismo Distrital, que tendrá bajo su custodia física y legal;
- f. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Organismo Distrital, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del estado;
- g. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de informes y reportes que al Organismo Distrital se le requieran;
- h. Cumplir las tareas que en materia de organización electoral le encomiende la persona Titular del órgano desconcentrado;
- i. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. De las Técnicas y los Técnicos:

- a. Operar las distintas acciones que, en su caso, se determinen para los programas de Educación Cívica o de Participación Ciudadana del Instituto para el Desarrollo Democrático, según corresponda, así como de Organización Electoral, de conformidad con los acuerdos y las disposiciones relativas a la coordinación con el Instituto Nacional Electoral;
- b. Apoyar en la realización de actividades educativas que contribuyan al cumplimiento de los programas institucionales o convenios, que en su caso existan, con el objeto de fortalecer la divulgación de la cultura política democrática y de la participación ciudadana entre diversos grupos de población;
- c. Participar en la promoción del ejercicio de los derechos político electorales para fomentar la participación de la población, durante los procesos electorales y, en su caso, de participación ciudadana;
- d. Acompañar los recorridos y visitas para la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas electorales con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, para registrar la información que permita el ejercicio de las atribuciones que en la materia correspondan al Instituto para el Desarrollo Democrático;
- e. Apoyar en los procedimientos para la recepción, resguardo, distribución de la documentación y materiales electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a petición de la Presidenta o el Presidente del Consejo Distrital;
- f. Recabar y proporcionar los datos pertinentes para la operación del sistema de información del desarrollo de la jornada electoral y de mecanismos de participación ciudadana;
- g. Colaborar en la operación de la logística de la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega al Consejo Distrital en términos de la legislación local;

- h. Apoyar en las actividades del procedimiento de cómputo en los Consejos Distritales de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local;
- i. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO BIS 1: DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 124 bis 3. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia del Instituto para el Desarrollo Democrático, ejercen en los distritos las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana, y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamiento;**
- II. Otorgar las constancias de mayoría y validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamiento;**
- III. Determinar la asignación de Regidurías de representación proporcional en los términos de esta Ley;**
- IV. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gubernatura y remitir las actas al Instituto para el Desarrollo Democrático para que realice el cómputo total correspondiente;**
- V. Realizar el cómputo de los mecanismos de participación ciudadana, remitiendo las actas al Instituto para el Desarrollo Democrático, para que efectúe la declaratoria correspondiente;**
- VI. Acreditar a representantes de los partidos políticos locales y de las candidaturas independientes ante el Consejo Distrital Electoral;**
- VII. Acreditar a representantes de los partidos políticos locales y de las candidaturas independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el procedimiento que para ello se determine;**
- VIII. Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos, las asociaciones políticas o la ciudadanía y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;**
- IX. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana;**
- X. Organizar los debates entre las candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos de su ámbito territorial correspondiente, que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse y, en su caso, los correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;**
- XI. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla y a las Mesas Receptoras de Votación, y mediante contrarrecibo firmado por la persona responsable y por la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por el Instituto para el Desarrollo Democrático;**

XII. Recibir en custodia los paquetes que entregue el funcionariado designado para la casilla y de mesas receptoras de votación para la realización de los cómputos correspondientes;

XIII. Designar, en caso de ausencia de la o el Secretario, de entre integrantes del servicio profesional electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare el Instituto para el Desarrollo Democrático;

XV. Las demás que les confiera la presente Ley.

En relación a las fracciones VII y XI, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124 bis 4. Los Consejos Distritales Electorales se integran por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, designado conforme a la presente Ley, y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales Ciudadanos, con derecho a voz y voto.

La o el Secretario y representantes de los partidos políticos y en su caso de las candidaturas independientes, concurrirán a las sesiones del consejo sólo con derecho a voz.

Artículo 124 bis 5. Las y los Consejeros Electorales Ciudadanos serán designados por el Instituto para el Desarrollo Democrático, mediante convocatoria pública, debiendo ser sufragantes del estado y reunir además los requisitos previstos para ser Consejera o Consejero Electoral del Instituto. Serán designados dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al inicio del proceso electoral y serán nombrados por un periodo de seis años, pudiendo prorrogarse por tres años más.

Artículo 124 bis 6. Los Consejos Distritales se instalarán dentro de los tres meses siguientes al inicio del proceso electoral.

De presentarse un mecanismo de Participación Ciudadana que no coincida con la jornada electoral, el Consejo Distrital Electoral se instalará:

I. En el caso de la Consulta Popular, dentro de los diez días posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria del mecanismo; y

II. En el caso de la Revocación de Mandato, dentro de los diez días posteriores a que el Instituto para el Desarrollo Democrático declare la procedencia de la petición de dicho mecanismo.

Los Consejos Distritales Electorales informarán al Instituto para el Desarrollo Democrático de los pormenores de su instalación.

El Instituto para el Desarrollo Democrático ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la integración de los Consejos Distritales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su instalación.

Artículo 124 bis 7. Durante el desempeño de su función las y los Consejeros Electorales Ciudadanos serán compensados económicamente, en los términos que acuerde el Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 124 bis 8. El Consejo Distrital Electoral deberá sesionar con la asistencia de tres de sus miembros, entre los cuales deberá estar la o el Presidente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, la o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones comenzarán a la hora prevista; si transcurridos treinta minutos no concurren al menos tres Consejeras o Consejeros, deberá convocarse a una nueva sesión.

Las sesiones del Consejo Distrital Electoral no podrán celebrarse cuando quienes representan a los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna.

Las y los Consejeros Electorales están obligados a asistir a todas las sesiones y sólo podrán ausentarse por causas de fuerza mayor.

Artículo 124 bis 9. Los Consejos Distritales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos una vez al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación o de acuerdo al calendario y programa de trabajo que se apruebe, el cual deberá ser notificado a la representación de los partidos políticos y, en su caso, a representantes de candidaturas independientes; así mismo, se desarrollarán conforme a lo establecido en el reglamento que para ello emita el Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 124 bis 10. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo Distrital Electoral correspondiente continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.

Artículo 124 bis 11. Los Consejos Distritales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral o del mecanismo de participación ciudadana.

Los Consejos Distritales Electorales rendirán mensualmente al Instituto para el Desarrollo Democrático, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 125. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos formados por la ciudadanía que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana.

La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto para el Desarrollo Democrático.

Derogar (párrafo tercero).

En periodo electoral, en el caso que se lleve a cabo algún mecanismo de participación ciudadana, el Instituto para el Desarrollo Democrático podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral la incorporación de una o más personas para que funjan como escrutadoras o escrutadores.

SECCIÓN 1: INTEGRACIÓN

Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por una Presidenta o un Presidente, dos Secretarias o Secretarios, tres Escrutadoras o Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No podrán formar parte de las Mesas Directivas de Casilla las personas que sean militantes de un partido político o asociación política.

Quienes sean designados para el funcionariado de casilla, deberán asistir y aprobar los cursos de capacitación y adiestramiento que imparta la autoridad electoral competente.

Las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante la autoridad electoral la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.

Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 128. Cada partido político, coalición o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar una o un representante propietario y una o un suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas electorales correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada una de las candidaturas o fórmulas de candidaturas correspondientes.

La acreditación de los nombramientos de representantes ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a más tardar diez días antes de la elección mediante la entrega, al Consejo Distrital Electoral, de una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes contendientes, según sea el caso, podrán acreditar ante el Instituto para el Desarrollo Democrático una o un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por la o el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

SECCIÓN 2: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 129. Son atribuciones de quienes integren las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. Son facultades y obligaciones:

- I. De las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla
 - a. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley **y, en su caso, en la Ley de Participación Ciudadana** a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
 - b. Recibir de la autoridad electoral la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
 - c. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - d. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de representantes de los partidos **y de candidaturas independientes**, del funcionariado de la mesa directiva;
 - e. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, representantes de los partidos **y de candidaturas independientes**, del funcionariado de la mesa directiva;

- f. Practicar, con auxilio de la o el Secretario y de las y los Escrutadores y ante representantes de los partidos políticos presentes **y de candidaturas independientes**, el escrutinio y cómputo;
 - g. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones **y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana**; y
 - h. Las demás que les confieran esta Ley.
- II. Son atribuciones de las y los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla;
- a. Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes y distribuir las en los términos que la normativa establece;
 - b. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante **representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes** que se encuentren presentes, las boletas electorales **y, en su caso, las de consulta** recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
 - c. Comprobar que el nombre de cada votante figure en la lista nominal correspondiente;
 - d. Recibir los escritos de protesta que presenten representantes de los **partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes**;
 - e. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia y esta Ley;
 - f. Trasladar al órgano electoral correspondiente, la documentación y los expedientes respectivos que integran **los paquetes electorales y, en su caso, de consulta**; y
 - g. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Son atribuciones de las y los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:
- a. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de personas que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
 - b. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura, fórmula **y, en su caso, postura de consulta**;

- c. Auxiliar a la o el Presidente o a la o el Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA PARTE DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO: DE LOS ACTOS PREVIOS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 131. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y precandidaturas a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la materia, esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al **Instituto para el Desarrollo Democrático** dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en los que se renueve la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán **la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.**

II. Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas **darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y**

III. Las precandidatas y los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe su registro interno. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido

tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Artículo 133. Quienes aspiren o sean precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro.

Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Las y los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 135. Queda prohibido a las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la o el candidato por el partido de que se trate, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** negará el registro legal de quien la infrinja.

El Instituto para el Desarrollo Democrático tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como a la o el precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo a la o el precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

La totalidad de las y los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas

correspondientes. En caso contrario, si la o el precandidato hubiese sido electo como candidata o candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 136. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a afiliadas y afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener su postulación como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de quien se promueve.

La o el precandidato es la ciudadana o el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es la o el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 137. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas, y en su caso de las precampañas.

Las y los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de las y los candidatos a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias, siempre será válido, en caso de partidos políticos nacionales el emitido por sus órganos competentes para las elecciones de los cargos a Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político a través del órgano establecido en los estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las y los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por aspirantes o precandidatas y precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos.

Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda alcanzar una postulación. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

La autoridad competente, en términos de la Ley General de la materia, determinará los requisitos que cada precandidata y precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si una o un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá registrarse legalmente como candidata o candidato. Se sancionará a las y los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado con multa de cien a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**, para cuyo efecto el **Instituto para el Desarrollo Democrático de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.**

Se sancionará a las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso se les inhabilitará para registrarse para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernatura, Diputaciones Locales o de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 139. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 174 de esta Ley.

Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 141. A las precampañas y a las y los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley General de la materia y esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 142. El Instituto para el Desarrollo Democrático observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas y candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos, simultáneamente, en los procesos electorales federal y estatal. En este supuesto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los plazos para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular se sujetarán a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en los que se renueven la Gubernatura, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las solicitudes de registro de candidaturas se recibirán del uno al diez de febrero del año de la elección.

II. Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las solicitudes de registro de candidaturas se recibirán del uno al diez de marzo del año de la elección.

El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputaciones y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las y los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

El Instituto para el Desarrollo Democrático tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **tanto horizontal como vertical**, fijando al partido un plazo improrrogable para la

sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Las y los candidatos a Diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las y los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía, así como la constancia de residencia de propietarias o propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia a la persona que lo solicite, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

El Instituto para el Desarrollo Democrático llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una o un propietario y su suplente del mismo género.

El total de las fórmulas de Diputaciones que presenten los partidos deberán garantizar la paridad de género.

El Instituto para el Desarrollo Democrático emitirá las reglas correspondientes que permitan verificar que se cumpla con lo establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las personas candidatas a la Presidencia Municipal, las Regidurías y las Sindicaturas, con las respectivas personas suplentes para estos dos últimos cargos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En la postulación de candidaturas a cargos municipales se deberá garantizar la paridad vertical y horizontal en los términos de esta Ley.

Los partidos políticos deben asegurar tanto la paridad vertical, para lo cual están obligados a postular personas de un mismo ayuntamiento para la Presidencia, las Regidurías y las Sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; e igualmente deben garantizar el enfoque horizontal de la paridad en el registro de esas candidaturas, postulando en el cincuenta por ciento de las candidaturas a las Presidencias Municipales de la entidad a personas de un mismo género.

Desde la perspectiva vertical, en ningún caso la postulación de candidaturas a Presidencias, Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género. Para su postulación deberán integrarse por género de manera alternada, de forma tal que no podrán registrarse personas sucesivamente del mismo género, a fin de garantizar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento.

Por lo que hace a la perspectiva horizontal de la paridad de género, los partidos políticos deberán realizar el cincuenta por ciento de las postulaciones entre mujeres y hombres candidatos a las Presidencias

Municipales en los siguientes bloques de municipios, de acuerdo al último Censo de Población:

- a) Municipios de hasta 12,000 habitantes.**
- b) Municipios de 12,001 y hasta 50,000 habitantes.**
- c) Municipios con más de 50,001 habitantes.**

Los partidos políticos cumplirán con la paridad de género horizontal cuando el resultado total de sus postulaciones en los tres bloques de municipios este compuesto por veintiséis mujeres y veinticinco hombres candidatos, o, en forma inversa, por veintiséis hombres y veinticinco mujeres candidatas a las presidencias municipales del Estado.

En el supuesto de que el partido político no postule candidaturas en la totalidad de los municipios del Estado, deberá garantizar que se cumpla con la paridad de género horizontal en los distintos bloques en que postule candidaturas a las presidencias municipales. En el caso de que el partido político postule candidaturas en un número impar, sólo podrá existir la diferencia de una persona adicional del mismo género en el número total.

Cuando un partido político decida postular a personas para ser reelectas en cargos municipales, en todo caso deberá cumplir con sus obligaciones de postulación paritaria de género en sus dimensiones vertical y horizontal.

El Instituto para el Desarrollo Democrático verificará que los partidos políticos hayan cumplido con ambas dimensiones de la paridad de género, para la cual estará obligado a garantizar que se alcance el efecto útil y material del principio de paridad de género, a fin de que se posibilite velar de manera efectiva e integral con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 147. El Instituto para el Desarrollo Democrático recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de candidaturas con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

Al término de los plazos previstos en las fracciones I y II del artículo 143 de la presente Ley, según la elección que corresponda, el Instituto para el Desarrollo Democrático, dentro de los diez días siguientes, revisará la documentación de las candidaturas y si éstas cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación, siempre y cuando cumplan con las reglas de paridad de género establecidas en la presente Ley, la Ley General de Partidos Políticos y las que emita el Instituto para el Desarrollo Democrático. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por

la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, **o no cumple con las reglas de paridad de género**, se prevendrá a la entidad política postulante y a la o el ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático** la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentados **los registros correspondientes**.

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que la o el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** rechazará el registro de la candidatura, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a las personas interesadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

Artículo 148. El Instituto para el Desarrollo Democrático comunicará a los **Consejos Distritales Electorales** el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación**.

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia, la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que **el Instituto para el Desarrollo Democrático** ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y candidaturas registradas, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 152. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Por ningún motivo podrán hacerse obsequios de dinero en efectivo o instrumentos representativos de éste, ni vales o cualquier instrumento que dé acceso a un obsequio en especie.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que las y los candidatos o portavoces de los partidos políticos, **coaliciones y candidaturas independientes** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del inicio de las campañas respectivas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión del personal del servicio público y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del personal del servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña o campaña electorales.

El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada Consejo Distrital Electoral, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales.

El Instituto para el Desarrollo Democrático determinará el Consejo Distrital que realizará el debate de las y los candidatos a Presidencias Municipales en aquellos municipios que comprendan varios distritos.

El Instituto para el Desarrollo Democrático desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevarán a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidaturas y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Las señales radiodifundidas que **el Instituto para el Desarrollo Democrático** genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por quienes tengan las concesiones de radio y televisión, así como por otras empresas concesionarias de telecomunicaciones.

Artículo 154. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por las y los candidatos que cuenten con su debido registro se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 155. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones o de las y los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. **Deberán** solicitar ante el organismo electoral el uso de los locales **cuando menos con setenta y dos horas** de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, la coalición, la candidata o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

II. **El Instituto para el Desarrollo Democrático y los Consejos Distritales Electorales** intervendrán para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, **coaliciones y candidatas y candidatos independientes** que participen en la elección;

III. Las solicitudes se darán a conocer de inmediato por **el organismo electoral** a la autoridad administrativa correspondiente; ésta deberá resolver sobre la autorización respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud; y

IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes en un plazo de **setenta y dos horas**, evitando que los actos de **campaña** de los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos **independientes** coincidan en un mismo lugar o tiempo.

En caso de negar el uso de un local, la autoridad administrativa informará al Instituto para el Desarrollo Democrático dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo o resolución respectiva, la razón de la negativa, haciendo llegar las constancias en que funden y motiven la misma.

Artículo 157. El Consejero Presidente del **Instituto para el Desarrollo Democrático** gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran, así como para las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones o las y los candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos con registro y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y las y los candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición, la

candidata o el candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatas o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, las y los candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Se sancionará al partido político, la o el candidato con registro o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

Artículo 160. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Artículo 161. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado la candidatura. **En el caso de las candidaturas independientes, utilizarán el emblema registrado ante el Instituto.**

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de las y los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de las y los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera **calumnia a las personas.**

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones **y las y los candidatos deberán de abstenerse de expresiones** que calumnien a las personas. **El Instituto para el Desarrollo Democrático está facultado** para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y de las y los candidatos serán presentadas **al Instituto para el Desarrollo Democrático**, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al **procedimiento sancionador que corresponda**.

Artículo 163. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, **coaliciones o las y los candidatos** a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 164. Los partidos políticos, las y los precandidatos o las y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho de réplica a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 165. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 166. Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Derogar (párrafo segundo)

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, así como las y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de conductoras y conductores o la circulación de vehículos o peatonas y peatones;

II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la o el propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;

III. **El Instituto para el Desarrollo Democrático**, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos, las coaliciones **y las y los candidatos** pueden fijar su propaganda;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Artículo 169. La totalidad de los partidos y organizaciones políticas, así como **las y los candidatos independientes** tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos **y privados** dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

Derogar (segundo párrafo)

Artículo 170. El Instituto para el Desarrollo Democrático tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito, **en su caso**, que se retire la que no se sujete a ellas **previa instauración del procedimiento sancionador respectivo**.

En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político, **coalición, candidata o candidato**, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.

Artículo 171. Los Consejos Distritales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.

Artículo 173. Tanto los partidos políticos como las y los candidatos deberán abstenerse de aceptar, en las campañas electorales, personal de las oficinas de comunicación social de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de las entidades paraestatales, fideicomisos y demás entes públicos.

Artículo 174. Para cada una de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, **así como las y los candidatos independientes**, en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 175. Para los efectos de esta Ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Derogar (párrafo segundo)

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 176. No se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña las erogaciones que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;

II. Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y

III. Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:

- a) La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;
- b) El número de votantes;
- c) El número de secciones;

- d) El área territorial;
- e) La densidad poblacional; y
- f) La duración de la campaña.

El acuerdo del **Instituto para el Desarrollo Democrático** relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 178. Cualquier infracción a las disposiciones sobre financiamiento de partidos políticos, así como a los topes de campaña de cada elección será sancionada en los términos del Título Tercero de la **Cuarta** parte de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL

Artículo 179. Para la elección de Diputaciones de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios Municipios pequeños completos o una sola porción de un Municipio grande.

La determinación de los distritos uninominales a que refiere el párrafo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA UBICACION DE LAS CASILLAS

Artículo 181. Las casillas deberán ubicarse en instituciones educativas; a falta de éstas, en oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. El local o lugar deberá ser de fácil y libre acceso, que garantice la libertad y el secreto en la emisión del sufragio.

Los locales serán lo suficientemente amplios y acondicionados para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y de los mecanismos de **Participación Ciudadana**, y al funcionariado de las

Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, coaliciones y de las y los candidatas, observadoras y observadores, así como votantes que puedan recibir atención; garantizando su debido resguardo y seguridad.

Artículo 182. Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

I. Casas habitadas por servidoras o servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, por candidatas o candidatos con registro en la elección de que se trate o por miembros de algún partido o asociación política;

II. Fábricas templos o locales destinados al culto, casas de juego o apuestas, casinos, locales de partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o sindicatos; o

III. Los locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** convendrá lo conducente con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.

El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos, **candidatas y candidatos** y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las casillas.

El Instituto para el Desarrollo Democrático dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación serán comunicadas a los partidos políticos y **a las y los candidatos independientes** contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través del funcionariado electoral **del Instituto para el Desarrollo Democrático y el Consejo Distrital Electoral** que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO: DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 185. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a **los Consejos Distritales Electorales**, quienes a su vez lo harán llegar

a Presidentas y Presidentes de Casilla **dentro de los cinco días previos al anterior de la elección. El Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá notificar a los partidos políticos, coaliciones **y, en su caso, a las y los candidatos independientes**, la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

La documentación y materiales electorales deberán contener los mecanismos de seguridad necesarios para evitar su falsificación y se elaborarán utilizando materias primas que permitan ser recicladas una vez que se proceda a su destrucción.

La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales, serán constatadas por las y los representantes **mencionados** quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva del **Instituto para el Desarrollo Democrático** dará a conocer a los partidos políticos, **y en su caso, de las y los candidatos independientes**, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas.

El día de la recepción del material electoral por parte de **los Consejos Distritales** Electorales, en presencia de representantes de los partidos políticos **y en su caso, de la representación de las candidaturas independientes** que asistan, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar pormenorizadamente el material recibido. Acto seguido, las personas integrantes **del Consejo Distrital Electoral** y representantes presentes, acompañarán a la o el Presidente de este organismo electoral a depositar el material recibido, en el lugar previamente asignado dentro de su local, el cual deberá contar con las condiciones necesarias para el debido resguardo.

En la entrega del material electoral a las y los Presidentes de casilla se recabará recibo pormenorizado del material recibido.

En su caso, se entregará también el material correspondiente a los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 186. En caso de que el material electoral no fuere entregado a la o el Presidente de Casilla con la anticipación que marca esta Ley, deberá éste avisar de inmediato **al Consejo Distrital Electoral**, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

De esta circunstancia se informará a representantes de los partidos políticos **y, en su caso, de las y los candidatos independientes ante el Consejo Distrital Electoral.**

Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de las y los Presidentes de las mismas y consistirá en:

I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección;

II. Una copia de los nombramientos de representantes con acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático** por los partidos políticos, **y en su caso, por las y los candidatos independientes; por lo menos diez días antes de la jornada electoral.**

III. Boletas foliadas con numeración progresiva, contenidas en un talón de cincuenta boletas, del cual serán desprendibles; la información que contendrá el talón será la relativa al Municipio, distrito y elección que corresponda. Las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral. Para facilitar su manejo y reducir al mínimo el margen de error, las boletas correspondientes a cada elección serán de colores diferentes;

IV. Formas de actas del color que corresponda al tipo de elección, prellenadas con el número de sección y de distrito, la ubicación de la casilla, los folios de las boletas y la cantidad de boletas. Las actas serán impresas en papel seguridad y en el número y clase prescritas, preparadas para permitir la obtención de copias legibles;

V. Urnas de material transparente dotadas con laminillas milimétricas que permitan la introducción de una sola boleta electoral a la vez;

VI. Mamparas para garantizar la emisión secreta del voto;

VII. Cartulinas para anotar y exponer los resultados del cómputo de casilla, a colocarse en un lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía;

VIII. Tinta indeleble técnicamente certificada, con la que se marcará invariablemente el dedo pulgar de las y los electores que acudan a votar;

IX. Los demás útiles necesarios para la elección: rótulos para ubicación de casilla **o mesa de votación**, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas y cajas del color que corresponda a cada elección para empacar el material electoral al finalizar la votación;

X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de quienes integran la Mesa Directiva de Casilla; y

XI. En su caso, el paquete correspondiente a los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 188. El Instituto para el Desarrollo Democrático mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Éstas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

El Instituto para el Desarrollo Democrático determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. Fecha de la elección;

II. Nombre y apellido de las y los candidatos, **y en su caso, el apodo aprobado por el Instituto para el Desarrollo Democrático;**

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de las y los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de las y los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato.

IV. Cargo para el que se postula a las y los candidatos;

V. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, número de la sección electoral y folio; y

VI. Las firmas impresas de quienes sean titulares de la Presidencia y la Secretaría del **Instituto para el Desarrollo Democrático.**

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidaturas a Diputadas o diputados titulares y suplentes o planilla de

Ayuntamiento postulada por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por fórmula o planilla.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine **el Instituto para el Desarrollo Democrático**. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y las o los candidatos que contaran con un registro legal al momento de la elección.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. La ciudadanía que cumpla los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a registrar sus candidaturas independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidaturas, según la elección de que se trate. Quienes militen en los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.

Artículo 192. La ciudadanía que aspire a ser registrada a alguna candidatura independiente, deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como las disposiciones de carácter general, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 193. El financiamiento público o privado que manejen las candidaturas independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en las leyes, según la modalidad de la elección de que se trate.

Artículo 194. De aprobarse el registro de candidaturas independientes, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.

Artículo 195. En lo no previsto en este Título para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para las y los candidatos de los partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el **Instituto para el Desarrollo Democrático** y concluye con la declaratoria de las candidatas y los candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidaturas independientes.

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que la ciudadanía interesada que lo desee y cumpla con los requisitos correspondientes, participe en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a las candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, y estará dirigida a la ciudadanía interesada en postularse en alguna candidatura independiente, señalando al menos los siguiente:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;

II. Los requisitos que debe cumplir la ciudadanía interesada en participar;

III. La documentación comprobatoria requerida;

IV. Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de las y los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos por esta Ley;

V. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de la ciudadanía que acuda personalmente a manifestar su respaldo.

En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente.

VI. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;

VII. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia, incluida la obligación de **crear una asociación civil, así como la de abrir una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar a una persona como tesorera responsable de su manejo y administración;** y

VIII. **Invalida.**

Artículo 198. La ciudadanía interesada en obtener su registro como aspirante a alguna candidatura independiente deberá presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección a la Gubernatura, por fórmula en el caso de Diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

IV. Clave de credencial para votar;

V. Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente;

VI. Tratándose del registro de planillas, **se atenderá lo establecido en el artículo 146 de esta Ley;**

VII. La designación de una persona como representante, así como de otra responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

VIII. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano;

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

IX. La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y en su caso, la manifestación de aceptar recibir las notificaciones en forma electrónica por conducto de su representante a través del portal de internet del Instituto para el Desarrollo Democrático; y

X. Presentar autorización firmada para que la autoridad electoral investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada solicitante, con la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar y certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores respectiva;

III. Original de la constancia de residencia;

IV. Programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado a la candidatura independiente;

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate;

VI. **Copia certificada de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil.**

VII. **El documento con que se acredite la inscripción de dicha asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

VIII. **Los documentos en los que se adviertan los datos relativos a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y**

IX. **El documento relativo al alta del Registro Federal de Contribuyente de la asociación civil.**

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, a través del órgano competente, notificará personalmente **o en forma electrónica** a la persona interesada o a su representante, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de aspirantes se tendrá por no presentada.

Artículo 202. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente **o en forma electrónica** a todas las personas interesadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet **del Instituto**.

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y la ciudadanía que aspire a candidaturas independientes deberá presentar la cédula de respaldo ciudadano ante el

Instituto para el Desarrollo Democrático a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

Durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, las y los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Tales acciones deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera esta Ley.

El Instituto para el Desarrollo Democrático aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual, las o los aspirantes a las candidaturas independientes recabarán los apoyos de la ciudadanía.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a las y los aspirantes a candidaturas independientes el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 204. Para la Gubernatura, la cédula de respaldo que presenten las y los aspirantes a la candidatura independiente deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por el electorado de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de las y los ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para fórmula de Diputaciones, la cédula de respaldo que presenten las y los aspirantes a las candidaturas independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por las y los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten las y los aspirantes a candidaturas independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil votantes;

II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno votantes pero no exceda de diez mil;

III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno votantes pero no exceda de treinta mil;

IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno votantes pero no exceda de cien mil;

V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno votantes pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno votantes.

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por las y los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de cada una de ellas.

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor de la misma o mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Cuando las y los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando las y los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

Artículo 206 . Son derechos de las y los aspirantes registrados:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en los términos precisados en los artículos 193 y 203 de esta Ley;

III. Presentarse ante las y los ciudadanos como aspirante a la candidatura independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, y

V. Designar representantes ante los **órganos del Instituto para el Desarrollo Democrático** que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 207. Son obligaciones de las y los aspirantes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.

II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión **que calumnie a personas**, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidatura independiente";

V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;

VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 208. Al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de algún aspirante a candidatura independiente, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a las candidaturas independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

La declaratoria de candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El **Instituto para el Desarrollo Democrático**, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de las y los aspirantes a ser registrados a candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Del total de aspirantes que se registraron a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a registrarse a una candidatura independiente los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por la ley; y

III. Si ninguna persona que se registró obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** declarará desierto el procedimiento de selección de la candidatura independiente en la elección de que se trate.

En los casos de aspirantes a candidaturas independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidata o candidato independiente, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá al **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Artículo 209. El **Instituto para el Desarrollo Democrático** deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que las y los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de las y los aspirantes a candidaturas independientes, según el tipo de elección de que se trate.

La declaratoria o la resolución correspondiente, se notificará personalmente o en **forma electrónica** a las y los aspirantes a candidaturas independientes de la

elección de que se trate, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su emisión.

Artículo 210. Las y los aspirantes a los que se les haya notificado la declaratoria o resolución en la que conste la obtención del respaldo ciudadano necesario para ser registrados en una candidatura independiente, deberán proceder en los términos y condiciones que hayan sido establecidos por el **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Artículo 211. El total de aspirantes a candidaturas independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los tres días siguientes al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia.

El Instituto Nacional Electoral o el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, en caso de que a este último se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.

La o el aspirante que haya obtenido la declaratoria para registrarse a una candidatura independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que haya rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, le será cancelado el registro.

Las y los aspirantes que sin haber obtenido la declaratoria para registrarse a la candidatura independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO: DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 212. Para obtener su registro, las y los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo

anterior, de manera individual en el caso de Gubernatura, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Las y los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 213. Las y los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse a las candidaturas independientes, al momento de solicitar el registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático**;

II. **Invalida**

III. El nombramiento de una persona que sea representante ante el **Instituto o Consejo Distrital respectivo**; y una persona responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y

IV. Señalar los colores, y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará a las y los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o a su representante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en igual término subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo y forma, o el haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto la improcedencia de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura que se trate.

Artículo 215. El registro a una candidatura independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 211, segundo párrafo, de esta Ley, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el **Instituto para el Desarrollo Democrático**, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

IV. Cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña;

V. Cuando se demuestre la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y

VI. Cuando se demuestre que la o el aspirante a la candidatura independiente presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Artículo 216. El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Dicha resolución de registro será notificada personalmente o en forma **electrónica** a las personas interesadas, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del **Instituto para el Desarrollo Democrático**, observando el principio de máxima publicidad.

Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS PRERROGATIVAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con la totalidad de candidaturas independientes registradas como si se tratará de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Ley, las demás Leyes, así como las disposiciones generales de la materia;

III. Obtener financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Ley, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia.

Dicho monto será prorrateado entre el número de candidaturas independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichas candidaturas una vez que se obtenga su registro ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático**;

IV. Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito;

El financiamiento privado de las y los aspirantes a una candidatura independiente y de las y los candidatos independientes, en cada caso, no deberá rebasar el tope de gastos de precampaña o campaña de la elección de que se trate, respectivamente.

V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;

VI. Designar a las personas que fungirán como representante titular y representante suplente ante **el Instituto para el Desarrollo Democrático y los**

Consejos Distritales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz;

VII. Tener derecho de representación en las Mesas Directivas de Casillas, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, en los mismos términos que un partido político;

VIII. Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección, de conformidad con las leyes de la materia;

IX. Disponer equitativamente de espacios públicos para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;

X. Participar en los debates que organicen los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las demás normas de carácter general;

XI. Interponer los medios de impugnación establecidos en esta Ley;

XII Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes, y

XIII. Las demás que les otorgue esta Ley y las demás normas de carácter general de la materia, en lo conducente a las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 218. Son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley;

II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable; **por lo que se deberá abstener de utilizar o realizar propaganda electoral en forma conjunta con alguna otra candidatura independiente o de partido político;**

III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;

IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;

VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia a las personas;

XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”;

XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIV. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;

XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y **del Instituto para el Desarrollo Democrático**, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;

XIX. En su caso, reintegrar **al Instituto para el Desarrollo Democrático** el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;

XX. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo; **en su caso, la manifestación de aceptar recibir las notificaciones en forma electrónica por conducto de su representante a través del portal de internet del Instituto para el Desarrollo Democrático; y**

XXI. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a las y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 219. El régimen de financiamiento de las y los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado; y

II. Financiamiento público.

Artículo 220. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria abierta a que se refiere esta Ley, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 221. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad fiscalizadora para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 222. Las aportaciones de bienes muebles deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 223. En ningún caso, las y los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 224. Las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre el total de candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las candidaturas independientes a la Gobernatura;
- II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidaturas independientes a Diputaciones; y
- III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidaturas independientes a integrantes del Ayuntamiento.

Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de las y los candidatos a Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos, ninguna fórmula o planilla podrá recibir, por sí misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Artículo 226. Las y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que señala la Ley.

SECCIÓN TERCERA: DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 227. El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

Las y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 228. Las y los candidatos independientes deberán entregar sus materiales a la autoridad electoral competente para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen que correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 229. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidatura independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Artículo 230. La autoridad competente podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la legislación de la materia, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 231. Para la transmisión de mensajes de las candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 232. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO: DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS INSTALACIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 233. Durante el desarrollo de la jornada electoral, las autoridades electorales en coordinación con las autoridades competentes establecerán un programa especial de vigilancia para garantizar el orden y que la elección se realice con apego a esta Ley.

Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.

Artículo 235. A partir de las siete horas con treinta minutos del día señalado para la elección, las ciudadanas y ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como quienes sean representantes de los partidos políticos y de las candidaturas, tanto titulares como suplentes, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla. La casilla deberá instalarse a las ocho horas.

Artículo 236. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera la Presidenta o Presidente, designará al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las y los funcionarios ausentes con las personas propietarias presentes y habilitando a suplentes presentes para las personas faltantes, y en ausencia del funcionariado designado, de entre el electorado que se encuentre en la fila;

II. Si no estuviera la o el Presidente, pero estuviera la Secretaria o Secretario, asumirá las funciones de la Presidencia de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran la o el Presidente ni la o el Secretario, pero estuviera alguno de las Escrutadoras o Escrutadores, esta persona asumirá las funciones de la Presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran suplentes, una o uno de ellos asumirá las funciones de la Presidencia, los otros las de la Secretaría y de la primera Escrutadora o primer

Escrutador, procediendo el titular de la Presidencia a instalar la casilla nombrando al funcionariado necesario de entre el electorado que se encuentre en la fila, verificando previamente que se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las y los funcionarios de la casilla, la autoridad electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal de la autoridad electoral, a las diez horas, quienes sean representantes de los partidos políticos y de las candidaturas ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las y los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que las personas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este supuesto se requerirá:

- a. La presencia de una Jueza o Juez o Notaria Pública o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas señaladas en el inciso anterior, bastará que las personas que sean representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a las personas que integrarán la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en el electorado que se encuentre en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en representantes de los partidos políticos o candidaturas.

Artículo 237. El Instituto para el Desarrollo Democrático acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente:

- I. La logística para la instalación de las Mesas Directivas de casilla;
- II. La revisión, supervisión y el uso del material electoral;
- III. Las actas correspondientes que se deberán levantar para la instalación y cierre de la votación, así como para el escrutinio y cómputo de los resultados;

IV. Las disposiciones para mantener el orden en las casillas;

V. El proceso de escrutinio y cómputo de los resultados; y

VI. La integración y traslado de los paquetes **electorales y, en su caso, de mecanismos de participación ciudadana** al órgano electoral correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA VOTACIÓN

Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de las y los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta **de la jornada electoral**.

Quienes votan se admitirán en el mismo orden en que se presenten, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir ante integrantes de la Mesa Directiva su credencial para votar con fotografía. Se deberá comparar la fotografía de la credencial con la que aparezca en la lista nominal, constatando además que quien la porte sea la persona que aparezca en la credencial. Quienes sean representantes de los partidos y de las candidaturas tienen derecho a vigilar esta comparación. Si las fotografías no coinciden o si la persona no cuenta con credencial para votar con fotografía, no podrá votar;

II. Estar inscrita en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla.

Quienes sean representantes de partidos y de las candidaturas, que estén desempeñando su cargo en una sección distinta a la de su domicilio, podrán votar, con sujeción además a las siguientes reglas:

- a. Que sean sufragantes del Municipio y porten su credencial para votar;
- b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por la Gobernatura y Ayuntamiento; y
- c. Para tener derecho a votar quienes sean representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar a la o al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta **correspondiente**.

Artículo 239. Habiendo cumplido las personas con los requisitos para acreditar su calidad de votante, o sea exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrita en la lista nominal, la votación se efectuará de la siguiente manera:

I. Se entregará a cada votante las boletas correspondientes previamente autenticadas de acuerdo a esta Ley;

II. Cada votante se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con una cruz o cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido o **candidatura independiente que vota y, en su caso, el sentido de su voto en los mecanismos de participación ciudadana**, y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;

III. Depositará el o la votante sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa; y

IV. Se marcará con tinta indeleble la yema del pulgar derecho de cada votante; se marcará en el lugar previsto su credencial para votar, y se anotará a un lado de su nombre en la lista nominal de electores la palabra "votó".

Artículo 240. Si quien vota es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine el **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Si la persona carece de pulgar derecho, se marcará con tinta indeleble la yema del dedo izquierdo.

En el acta de la **jornada electoral** se harán constar estos hechos.

La ciudadanía que pertenezca a las fuerzas armadas o a cualquier cuerpo policiaco, debe presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno.

Artículo 241. Durante la jornada electoral las y los candidatos y sus simpatizantes evitarán incurrir en alteraciones del orden, actos de violencia u omisiones de cualquier índole sancionadas por la Ley.

Artículo 242. La o el Presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la Mesa Directiva, de mantener el orden durante la elección aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando la o el Secretario constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

Artículo 244. A las dieciocho horas, o antes si ya hubieren votado toda la ciudadanía inscrita en la lista nominal, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla personas sin votar, las o los Secretarios de la Mesa Directiva de Casilla tomarán nota de la ciudadanía que esté en la formación y se continuará recibiendo la votación del electorado que se encuentre inscrito en dicha lista.

Artículo 245. Concluida la votación, la o el Secretario **procederá a llenar el apartado de cierre de votación en el acta de la jornada electoral** en la que hará constar:

- I. Derogar.
- II. Los incidentes que se relacionen con la votación;
- III. Los escritos de protesta presentados; y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

El **acta será firmada** por el funcionariado de casilla, quienes sean representantes acreditados de partidos y de las candidaturas que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada una de las personas que son **representantes**, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguna persona se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.

CAPÍTULO TERCERO: DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla el funcionariado, quienes sean representantes de partidos y de candidaturas, y las observadoras u **observadores**. Acto continuo el funcionariado procederá al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera:

I. Se detectarán y separarán las boletas que correspondan a otra elección, tomando en cuenta el color que distinga la boleta;

II. Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidaturas contándose un voto por boleta utilizada;

III. Si quien vota marca más de un emblema o recuadro se anulará el voto; en caso de coaliciones el voto será válido y se computará conforme a lo establecido por las Leyes Generales de la materia;

IV. El voto será válido si quien vota marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto;

V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de las personas presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos; y

VI. Para los cómputos de los mecanismos de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la presente Ley.

Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, la o el Secretario terminará de llenar las actas **electorales** respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada representante de partidos políticos y candidaturas. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todas las personas presentes.

Artículo 249. La o el Secretario de la casilla entregará a quienes sean representantes de los partidos o de las candidaturas, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de las personas presentes en cada foja de todas las actas **electorales** levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, **el Instituto para el Desarrollo Democrático** hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables.

Artículo 250. Al término del proceso electoral, la o el Presidente anotará el resultado del cómputo de la elección en la casilla en una cartulina que deberá estar firmada por el funcionariado de la casilla y quienes sean representantes de

partidos y candidaturas que quisieran hacerlo; dicha cartulina se fijará a la entrada de la casilla.

Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes ante la autoridad electoral se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el Instituto Nacional Electoral y el **Instituto para el Desarrollo Democrático.**

En la integración de los paquetes electorales se agregarán dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que se realizará en el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas se colocarán en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del paquete electoral.

Las Consejeras y Consejeros Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley, pudiendo solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes; quienes sean representantes de los partidos políticos y de las candidaturas, que así lo quieran, vigilarán el desarrollo de este procedimiento.

Los plazos para la entrega de paquetes contados a partir de la hora de clausura serán:

- a. **Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en las cabeceras de distrito;**
- b. **Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y**
- c. **Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.**

Los Consejos Distritales Electorales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales Electorales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 252. El Instituto para el Desarrollo Democrático es el único facultado para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma.

Ningún partido político, coalición ni candidata o candidato podrá, sobre la base de resultados parciales, declararse vencedor o vencedora; sólo podrá hacerlo cuando el organismo electoral competente haya emitido su resolución.

CAPÍTULO CUARTO: DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

Artículo 253. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de la materia, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para el Instituto para el Desarrollo Democrático.

El Instituto para el Desarrollo Democrático establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.

TÍTULO CUARTO: DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PARA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES

SECCIÓN 1: DEL CÓMPUTO

Artículo 254. Derogar.

Artículo 255. Los Consejos Distritales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamiento, así como los correspondientes a los mecanismos de Participación Ciudadana a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan.

Durante el proceso de traslado y recepción de los paquetes el **Consejo Distrital Electoral** hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada **Consejo Distrital Electoral** u oficina municipal, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** proveerá el funcionariado y el equipo técnico necesario para el eficaz funcionamiento del programa.

En el orden en que lleguen los paquetes, se procederá a abrir el sobre adherido que contiene el ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo destinada a la alimentación del programa de resultados electorales preliminares, se registrarán los datos y se conservará dicho ejemplar.

Una vez recibidos los paquetes por los **Consejos Distritales Electorales**, los lugares de depósito quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sello que llevarán las firmas del funcionariado del **Consejo Distrital Electoral** y las de representantes de los partidos políticos y de candidaturas que quisieren hacerlo.

Los **Consejos Distritales Electorales** podrán determinar el inicio de la sesión de cómputo distrital, una vez que cuenten con la totalidad de los paquetes electorales, que en ningún caso podrá ser posterior a las ocho horas con treinta minutos del miércoles siguiente al de la elección.

Artículo 256. Derogar.

Artículo 257. Derogar.

Artículo 258. Derogar.

Artículo 259. Los paquetes quedarán bajo la custodia y responsabilidad del **Consejo Distrital Electoral** desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas del funcionariado del **Consejo Distrital Electoral** y de representantes de los partidos políticos y de candidaturas que quisieren hacerlo.

En el caso de que durante el cómputo de los paquetes de una elección apareciere documentación distinta a la elección que se está computando, el **Consejo Distrital Electoral** la separará y la integrará en el paquete correspondiente, asentando este hecho en el acta circunstanciada del cómputo respectivo.

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, **los Consejos Distritales Electorales** procederán a realizar el cómputo parcial de la elección a la Gubernatura, así como los cómputos totales de las elecciones a Diputación y Ayuntamientos, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

I. La Presidenta o el Presidente del **Consejo Distrital Electoral**, siguiendo el orden numérico de las casillas, abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de representantes de los partidos políticos y de las candidatas y los candidatos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el **Instituto para el Desarrollo Democrático**.

En caso de existir error en el llenado de las actas pero no en la cantidad de votos sufragados, el resultado se asentará en el acta de cómputo correspondiente.

II. En caso de que alguno de los paquetes tenga señales de violación, el **Consejo Distrital Electoral** hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de representantes de partido y de las y los candidatas;

III. En caso de que en el exterior del paquete no se encuentre el acta de escrutinio y cómputo, se abrirá el paquete y se procederá de la siguiente forma:

- a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo correspondiente;
- b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el programa de resultados electorales preliminares, la cual se cotejará con la que obre en poder de representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo correspondiente;
- c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el programa de resultados electorales preliminares, se cotejarán las actas que obren en poder de al menos tres representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos presentes; de no existir diferencias ni

manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo correspondiente.

- d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios representantes de los partidos políticos o de las y los candidatas en el caso del inciso c), si el error existe en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, el Consejo Distrital Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de dichos representantes, elaborando las actas correspondientes.

IV. El Consejo Distrital Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los resultados electorales establecidos en las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
- b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidatura independiente.

V. Los recuentos totales de votación para las elecciones en el estado, se desarrollarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para el caso de la elección a la Gobernatura, el Instituto para el Desarrollo Democrático ordenará a los Consejos Distritales Electorales el recuento total de la elección una vez que cuente con la totalidad de los cómputos distritales y que de dichos resultados se desprenda que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador y la o el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento; exceptuando aquellos paquetes que ya hayan sido objeto de recuento durante el cómputo distrital correspondiente.
- b. Para el caso de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Consejo Distrital Electoral realizará el recuento total de votación en el distrito si al final del cómputo de la elección la diferencia entre la o el candidato presunto ganador y la o el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento; exceptuando aquellos paquetes que ya hayan sido objeto de recuento durante el cómputo.

Para el caso de aquellos Municipios que comprendan dos o más distritos electorales, los Consejos Distritales Electorales remitirán las actas de cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento al Consejo Distrital designado por el Instituto para el Desarrollo Democrático para efectuar el cómputo total de la elección. Este Consejo Distrital Electoral determinará

sobre la procedencia del recuento total de votación en términos del párrafo anterior.

X. Conforme a lo establecido en las fracciones anteriores, para realizar los cómputos y en su caso, los recuentos totales de votación respecto de una elección determinada, el Instituto para el Desarrollo Democrático emitirá los lineamientos para la conformación y operación de grupos de trabajo;

XI. Si durante el recuento se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, se remitirán para la integración correspondiente en la elección respectiva;

XII. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidatura;

XIII. El Consejo Distrital Electoral computará en sesión la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta de cómputo correspondiente de la elección de que se trate;

XIV. Para el caso de los Municipios que contengan más de un distrito, las actas parciales de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento se remitirán al Consejo Distrital Electoral que el Instituto para el Desarrollo Democrático determine, a fin de que realice el cómputo total de dicha elección y levante el acta final correspondiente.

XV. Una vez realizado el cómputo de la Diputación Local, el Consejo Distrital Electoral declarará la validez de la elección y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de las o los candidatos a Diputación Local que la haya obtenido y enviará al Instituto para el Desarrollo Democrático las actas correspondientes;

XVI. Una vez hecho lo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático, el domingo siguiente a la elección, asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias correspondientes;

XVII. Para el caso de la elección a la Gubernatura los Consejos Distritales Electorales realizarán el cómputo parcial y remitirán al Instituto para el Desarrollo Democrático las actas correspondientes, el cual, el domingo siguiente a la elección realizará el cómputo total, declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a la candidatura que resulte triunfadora en los comicios;

XVIII. El Consejo Distrital Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones a Gubernatura, Diputaciones Locales, y

Ayuntamientos hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Artículo 260. El Instituto para el Desarrollo Democrático, con las actas de los resultados parciales remitidos por los Consejos Distritales Electorales, realizará el cómputo total de la elección de Gubernatura y la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

El Instituto para el Desarrollo Democrático con los resultados parciales remitidos por los Consejos Distritales Electorales, registrará los resultados en un formato de concentración en orden numérico de los distritos para hacer el cómputo total de la elección a la Gubernatura.

El Instituto para el Desarrollo Democrático con la presencia de representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes acreditados, procederá a hacer el cómputo de la elección de Gubernatura por distrito.

En caso de que al concluir el cómputo de la elección a la Gubernatura se advierta que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador y la o el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a punto cinco por ciento, el Instituto para el Desarrollo Democrático ordenará a los Consejos Distritales Electorales el recuento total de dicha elección, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Terminado el cómputo total de la elección a la Gubernatura, el Instituto para el Desarrollo Democrático declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

Una vez que se cuente con la totalidad de las actas de cómputo total de la elección de diputaciones realizadas por los Consejos Distritales Electorales, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá a la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, mediante el procedimiento establecido en el presente capítulo.

SECCIÓN 2: DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto para el Desarrollo Democrático hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo

elaborada por el Instituto para el Desarrollo Democrático y el Consejo Distrital Electoral correspondiente, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

No les será permitido a los Consejos Distritales Electorales ocuparse de demandas de nulidad de ninguna especie, su representación será a través del Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección a la Gubernatura y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de la Gobernadora Electa o el Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 63 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, el **Instituto para el Desarrollo Democrático** tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputaciones de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las Diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos;

II. Las Diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a las o los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a la compañera o el compañero de fórmula;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de Diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputaciones; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis

Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis Diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 268. Asignadas las Diputaciones, se extenderán las constancias a las y los ciudadanos que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN 1: DEL CÓMPUTO

Artículo 269. Derogar.

SECCIÓN 2: DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos y candidaturas independientes que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos **y candidaturas independientes** que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación **de las planillas** de partidos políticos **y candidaturas independientes** con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de **las planillas** de partidos políticos **y candidaturas independientes** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda **aquella planilla** de partido **y candidatura independiente** que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán **a las planillas** de partidos **y candidaturas independientes** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a **las planillas de partidos y candidaturas independientes** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidurías de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que **la planilla de partido o candidatura independiente** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidurías de representación proporcional **que otra planilla**.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido político o candidaturas independientes que hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidurías será en base al orden que garantice la paridad de género en la integración total del ayuntamiento; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, el **Consejo Distrital Electoral** podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente del **Consejo Distrital Electoral**; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a las y los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Artículo 275. Derogar.

TERCERA PARTE DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS GENERALIDADES

Artículo 275 bis. El Instituto para el Desarrollo Democrático organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, establecida en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, sujetándose a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 275 bis 1. Los mecanismos de Participación Ciudadana se realizarán bajo los siguientes criterios:

- I. La jornada de la Consulta Popular se realizará una vez al año;**
- II. La jornada para la Revocación de Mandato de la Gubernatura se efectuará el día de la jornada electoral de las elecciones intermedias; y**
- III. En el año previo a la jornada electoral, la jornada de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato de Diputaciones Locales y Ayuntamientos se realizará en la misma fecha.**

Para este último supuesto, así como el año posterior a las elecciones ordinarias, la jornada de los mecanismos de participación ciudadana se realizará el último domingo del mes de junio, la cual iniciará a las 8:00 horas y concluirá a las 18:00 horas.

Artículo 275 bis 2. Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma el apoyo de la ciudadanía recabada en el formato establecido que contenga el nombre y apellidos, clave electoral, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.

El Instituto para el Desarrollo Democrático emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

Artículo 275 bis 3. Las firmas que respalden la petición de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato serán inválidas para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. No se encuentre firmado;**
- II. Presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;**
- III. No se indique la clave electoral;**
- IV. No se incluya el folio o el número identificador de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;**
- V. Una persona haya suscrito su apoyo dos o más veces en una misma petición, en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas; o,**
- VI. Las personas hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 275 bis 4. En caso de que la firma no cumpla con lo establecido en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3 se prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en el plazo de cinco días hábiles, tratándose de la Consulta Popular, y quince días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.

Por ningún motivo, en la respuesta a la prevención, las personas solicitantes podrán adicionar o sustituir las firmas ya presentadas.

En caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención antes señalada, se tendrá como no presentada la firma respectiva.

Artículo 275 bis 5. El Instituto para el Desarrollo Democrático definirá anualmente un calendario con las fechas para el desarrollo e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, el cual será difundido en su portal de internet.

Artículo 275 bis 6. Una vez que se declare procedente el mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios para su realización, en términos de lo previsto en la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 275 bis 7. El Instituto para el Desarrollo Democrático será la autoridad encargada de administrar e instrumentar las campañas de promoción y difusión de los mecanismos de participación ciudadana bajo las reglas siguientes:

I. El Instituto para el Desarrollo Democrático utilizará los espacios en medios electrónicos de comunicación social; así como los de radio y televisión que le sean asignados por el Instituto Nacional Electoral. Cuando a su juicio el tiempo fuese insuficiente, lo comunicará de inmediato a dicho organismo nacional para que determine lo conducente;

II. Ninguna otra persona física, jurídica o colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre algún mecanismo de participación;

III. Los partidos políticos no podrán utilizar sus tiempos de radio y televisión oficiales para la difusión o posicionamiento a favor o en contra de algún mecanismo de participación ciudadana; y

IV. Respecto de la propaganda diferente a radio y televisión, el Instituto para el Desarrollo Democrático emitirá la normatividad respectiva en la que se garantice la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

Para el mecanismo de Consulta Popular, podrán realizarse debates entre las posturas conforme a las reglas que establezca el Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 275 bis 8. Durante los tres días anteriores a la jornada de los mecanismos de participación ciudadana y hasta su conclusión, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 275 bis 9. Las mesas receptoras de votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los mecanismos de participación ciudadana, en la jornada de consulta que no sea coincidente con la jornada electoral.

Se integrarán por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, cuando menos una persona para escrutar, y dos suplentes generales, y tendrán las mismas atribuciones de las personas que integran las mesas directivas de casilla les otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley.

Artículo 275 bis 10. El Instituto para el Desarrollo Democrático será el responsable de la integración, instalación y ubicación de las mesas receptoras de votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La integración y ubicación de las mesas receptoras de votación se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores del día fijado para la jornada de consulta.

Artículo 275 bis 11. El Instituto para el Desarrollo Democrático determinará la ubicación de las mesas receptoras de votación, privilegiando los lugares de ubicación de casillas de la elección anterior.

Para el caso de que sólo se realice jornada de Consulta Popular, según las necesidades particulares de cada proceso, el Instituto para el Desarrollo Democrático determinará el número de mesas receptoras de votación que se

instalarán; tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electorado.

CAPÍTULO TERCERO: DEL MATERIAL

Artículo 275 bis 12. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 275 bis 13. A lo no previsto en este libro se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto "Del material electoral", del título primero de la segunda parte de esta Ley.

Artículo 275 bis 14. Una vez aprobado el mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá a la aprobación y elaboración de la documentación a utilizar en la jornada.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA JORNADA DE CONSULTA

Artículo 275 bis 15. Durante la jornada de consulta la ciudadanía acudirá a expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor del objeto de ésta, o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 275 bis 16. En la jornada de consulta, que no sea concurrente con la jornada electoral, se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero, "De la jornada electoral", de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine el Instituto para el Desarrollo Democrático.

CAPÍTULO QUINTO: DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 275 bis 17. Los Consejos Distritales Electorales realizarán los cómputos de los mecanismos de participación ciudadana el miércoles siguiente a la jornada de consulta.

Cuando el mecanismo de participación ciudadana se realice en la jornada electoral el cómputo se realizará el segundo miércoles siguiente de dicha jornada.

Artículo 275 bis 18. Los Consejos Distritales Electorales remitirán al Instituto para el Desarrollo Democrático el acta correspondiente, para que éste declare la validez de la consulta y en su caso, emita la resolución con los efectos vinculantes de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

Artículo 275 bis 19. Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los mecanismos de participación ciudadana, cuando:

- I. Sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley;
- II. No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;
- III. No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Ley de la materia, la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Tratándose de la Consulta Popular, el tema a consultar no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos; y
- V. En el caso de la Revocación de Mandato, se solicite sobre una persona del servicio público distinto a la persona titular del Ejecutivo del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Artículo 275 bis 20. Procede el sobreseimiento del mecanismo de participación ciudadana, cuando:

- I. Si durante el procedimiento se advierte que ha quedado sin materia el propósito del mecanismo de participación ciudadana;
- II. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- III. Tratándose de la Consulta Popular, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los ayuntamientos retiren su petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 275 bis 21. Cuando el mecanismo de participación ciudadana sea promovido por parte de la ciudadanía, la persona que promueva no podrá desistirse del mismo una vez presentado el aviso de intención.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 275 bis 22. La ciudadanía, personas morales y personas del servicio público podrán ser sancionados, con:

- I. Apercibimiento;**
- II. Amonestación;**
- III. Multa de cien a tres mil Unidades de Medida y Actualización; o**
- IV. Cancelación del procedimiento del mecanismo de participación ciudadana correspondiente.**

Artículo 275 bis 23. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a la ciudadanía, personas morales y personas del servicio público cuando:

- I. Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León;**
- II. Violen las reglas sobre la difusión de propaganda aprobadas por el Instituto para el Desarrollo Democrático;**
- III. Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; o**
- IV. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable.**

Artículo 275 bis 24. El Instituto para el Desarrollo Democrático remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales.

Artículo 275 bis 25. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionarán las infracciones referidas en el artículo 275 bis 23 conforme a las reglas establecidas en la presente Ley para el procedimiento especial sancionador.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO: DE SU DEFINICIÓN

Artículo 275 bis 26. La Consulta Popular es aquel instrumento que define el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, mismo que se desarrollará bajo las etapas siguientes:

I. Aviso de intención, el cual comprende:

- a. La presentación del escrito de aviso de intención;**
- b. La revisión por parte del Instituto para el Desarrollo Democrático de los requisitos que debe reunir el aviso de intención, y en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;**
- c. La expedición de la constancia por la Presidencia del Instituto para el Desarrollo Democrático;**
- d. El periodo para la obtención de firmas; y,**
- e. La remisión del aviso al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se pronuncie respecto a la trascendencia de la materia de la consulta popular.**

II. Petición de Consulta Popular, mismo que comprende:

- a. La presentación del escrito de petición de Consulta Popular;**
- b. La revisión por parte del Instituto para el Desarrollo Democrático de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Consulta Popular, y en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;**
- c. El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;**
- d. El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía;**
- e. La declaratoria de validación de la documentación adjunta a las peticiones de consulta popular por el Instituto para el Desarrollo Democrático;**

- f. La remisión de la petición de Consulta Popular al Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León para que resuelva sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular;
- g. La publicación de la convocatoria de consulta popular.

Artículo 275 bis 27. Además de las causales contenidas en el artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, no podrán ser objeto de Consulta Popular, en su modalidad de Referéndum, las leyes o reglamentos o parte de los mismos, relativos a la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Nuevo León ni los principios consagrados en el artículo 30 de dicha Constitución.

Artículo 275 bis 28. El Instituto para el Desarrollo Democrático junto con la emisión de la constancia relativa a la presentación del aviso de intención de la Consulta Popular en su modalidad de plebiscito, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la suspensión del acto o decisión que se pretenda someter a consulta, hasta en tanto se conozca los resultados de la jornada de consulta y en su caso, el efecto vinculatorio. En el caso del referéndum, tendrá efectos suspensivos sobre la disposición legislativa objeto del mismo, hasta en tanto se resuleva.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 275 bis 29. La ciudadanía que desee solicitar una Consulta Popular, deberá presentar un aviso de intención dirigido al Instituto para el Desarrollo Democrático o, en su caso, al ayuntamiento correspondiente, cumpliendo con los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 275 bis 30. El aviso de intención se deberá presentar en los plazos siguientes:

- I. Cuando la jornada de consulta se celebre en elecciones concurrentes, el aviso deberá presentarse a partir del mes de diciembre del año poselectoral y hasta los primeros quince días hábiles del mes de abril del año anterior a la jornada electoral; y
- II. Cuando la jornada de consulta no sea concurrente con la jornada electoral, el aviso deberá presentarse a partir del mes de julio y hasta los primeros quince días hábiles del mes de noviembre del año anterior a la celebración de jornada de consulta.

Artículo 275 bis 31. El Ayuntamiento u Organismo Distrital Electoral que reciba un aviso de intención deberá remitirlo de manera inmediata al Instituto para el Desarrollo Democrático, debiendo acompañar toda la documentación presentada.

Artículo 275 bis 32. Todo aviso de intención deberá presentarse por escrito, y cumplirá por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y firma de quienes soliciten la consulta;**
- II. Designación de un representante y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;**
- III. Copia de la credencial para votar vigente de la persona solicitante;**
- IV. El propósito de la consulta;**
- V. Los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal;**
- VI. La manifestación del ámbito territorial de afectación de la problemática a consultar;**
- VII. La pregunta que se proponga para la consulta. La misma deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de Consulta Popular;**
- VIII. Para el supuesto de la Consulta Popular, en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a Referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía; y**
- IX. Para el caso de la Consulta Popular, en su carácter de Plebiscito, señalar la autoridad que ejecuta el acto o decisión.**

Artículo 275 bis 33. Concluido el plazo para la presentación del aviso de intención, el Instituto para el Desarrollo Democrático contará con un plazo de cinco días hábiles, para revisar que los avisos presentados reúnan los

requisitos señalados en el artículo anterior, en caso de que exista una omisión, se prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con los requisitos faltantes, se procederá al rechazo del aviso presentado.

Artículo 275 bis 34. A partir del vencimiento del plazo previsto para la presentación del aviso de intención o, en su caso, del establecido para el cumplimiento de la prevención, el Instituto para el Desarrollo Democrático contará con un término de diez días hábiles para determinar si el aviso de intención reúne los requisitos establecidos en la presente Ley.

En el supuesto que se determine que el aviso de intención reúne los requisitos previstos en la presente Ley, el Instituto para el Desarrollo Democrático emitirá la constancia que acredite su presentación, en la cual se determinará la trascendencia estatal o municipal de la consulta planteada, debiéndose acompañar del formato para la obtención de firmas. A partir de ese momento, comenzará a computarse el plazo para recabar las firmas de apoyo correspondientes.

Emitida la constancia, el Instituto para el Desarrollo Democrático remitirá al Tribunal Superior de Justicia una copia certificada del expediente para que éste, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, confirme o modifique por mayoría calificada de sus integrantes, la trascendencia estatal o municipal establecida en la referida constancia.

Una vez que se cuente con la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá en su caso, a modificar la constancia, los formatos y el plazo correspondiente; debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. En ningún caso el plazo previsto para recabar las firmas podrá exceder de un término de treinta días naturales contados a partir de la emisión de la constancia primigenia.

Artículo 275 bis 35. Los plazos para la obtención de las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los siguientes:

I. En los Municipios con diez mil o menos personas inscritas en la lista nominal contarán con diez días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía;

II. En los Municipios que cuente más de diez mil personas y hasta cien mil personas inscritas en lista nominal contarán con veinte días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía;

III. En los Municipios que cuenten con más de cien mil personas en lista nominal contarán con treinta días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Cuando se trate de Consulta Popular estatal, las personas contarán con treinta días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Las firmas de apoyos de la ciudadanía contenidas en los formatos podrán ser entregados ante el Instituto para el Desarrollo Democrático u organismos distritales electorales en remesas durante la etapa establecida para recabarlas.

El horario para la recepción de las firmas de apoyo de la ciudadanía será de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día de los periodos que para ello establezca el reglamento que emita el Instituto para el Desarrollo Democrático, en cuyo caso será el comprendido de las 9:00 a las 24:00 horas.

Artículo 275 bis 36. Será facultad del Instituto para el Desarrollo Democrático actualizar y determinar el cálculo de personas que se requieren para promover una Consulta Popular, de acuerdo al último corte mensual de la Lista Nominal de Electores generado por el Instituto Nacional Electoral. Los cálculos serán publicados en su portal de internet y se comunicará a las personas solicitantes de cualquier variación en la lista nominal de electores correspondiente.

Artículo 275 bis 37. El formato para la obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana, incluirá el nombre del Municipio de donde se solicita.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PETICIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 275 bis 38. La petición de Consulta Popular podrá presentarse en los plazos siguientes:

I. Cuando el aviso de intención se hubiese presentado en el plazo previsto en el artículo 275 bis 30, fracción I de la presente Ley, la petición de Consulta Popular deberá presentarse a partir de que concluya el plazo previsto para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía y hasta noventa días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral; y

II. Cuando el aviso de intención se hubiese presentado en el plazo señalado en el artículo 275 bis 30, fracción II de la presente Ley, la petición de

Consulta Popular deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que concluya el plazo previsto para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Las peticiones que se presenten en el supuesto de la fracción I del presente artículo, la jornada de Consulta Popular se realizará el día señalado para las elecciones concurrentes. Para el caso de la fracción II de este artículo, la jornada se realizará el último domingo del mes de junio del año de su petición.

Artículo 275 bis 39. A partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación de la solicitud de Consulta Popular, el Instituto para el Desarrollo Democrático examinará si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, si faltare alguno, se prevendrá a la persona solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Artículo 275 bis 40. Una vez que el Instituto para el Desarrollo Democrático determine la admisión de las solicitudes de Consulta Popular, procederá a verificar que los formatos de firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3, fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles.

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá a la persona solicitante para que en el improrrogable plazo de cinco días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se considerarán inválidas.

Artículo 275 bis 41. Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual que establece el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá a corroborar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el reglamento que para ello emita.

Artículo 275 bis 42. Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo de la ciudadanía o en su caso el establecido en el artículo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Consulta Popular presentadas.

En caso de que la petición reúna los requisitos exigidos en la Ley de Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable, se ordenará la remisión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para que este resuelva sobre su legalidad, por mayoría calificada de sus integrantes, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 275 bis 43. Una vez que el Tribunal Superior de Justicia resuelva y notifique la totalidad de las solicitudes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el Instituto para el Desarrollo Democrático dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, procederá a dar cuenta de aquéllas que no hayan procedido, y en caso de procedencia emitirá la convocatoria correspondiente.

Aprobadas las convocatorias, el Instituto para el Desarrollo Democrático las publicará en el Periódico Oficial del Estado y Gaceta Municipal a través del ayuntamiento correspondiente; y un resumen de dicha convocatoria en al menos dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

TÍTULO TERCERO: DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO: DE SU DEFINICIÓN

Artículo 275 bis 44. La Revocación de Mandato es el instrumento que se define en el artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual se desarrollará bajo las etapas siguientes:

- I. El plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano;
- II. La presentación del escrito de Revocación de Mandato;
- III. La revisión de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Revocación de Mandato y, en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;

IV. El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;

V. El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía; y

VI. La declaratoria de validación de la documentación adjunta a las peticiones de Revocación de Mandato.

Artículo 275 bis 45. La jornada para la consulta de Revocación de Mandato se realizará en los plazos siguientes:

I. En el caso de la Gubernatura, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado; y

II. En el caso de diputaciones locales y presidencias municipales, se llevará a cabo en la misma fecha establecida para la jornada de Consulta Popular que se efectuó en el año previo a la celebración de las elecciones ordinarias.

Artículo 275 bis 46. El formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía debe reunir los requisitos siguientes:

I. La fecha de suscripción del apoyo de la ciudadanía;

II. El nombre y apellidos;

III. Domicilio completo que indique la calle, número, colonia, municipio, distrito local y sección electoral, según corresponda;

IV. La clave electoral de la credencial para votar con fotografía vigente;

V. El folio o a falta de éste el número identificador al reverso de la credencial para votar derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;

VI. La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo deberá plasmar su huella; y

VII. El nombre y cargo de la persona del servicio público al que se solicita sujetar al procedimiento de Revocación de Mandato.

Los únicos formatos autorizados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los que publique el Instituto para el Desarrollo Democrático en su portal de internet, por lo que no se admitirán a trámite formatos distintos a los aprobados por el Instituto.

El formato impreso es el único que el Instituto para el Desarrollo Democrático analizará para efectos de verificar la validez de las firmas, por lo que el documento electrónico en formato Excel a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, sólo será un documento de trabajo sin carácter vinculatorio para estos efectos.

Artículo 275 bis 47. El plazo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía será de sesenta días naturales, el cual iniciará a partir de que el Instituto para el Desarrollo Democrático publique el formato para recabar las firmas de apoyo para revocar al cargo de la persona del servicio público que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la Revocación de Mandato de la Gubernatura, el formato se publicará en el mes de abril del año anterior a la celebración de las elecciones ordinarias; y

II. Para la Revocación de Mandato de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, el formato se publicará en el mes de noviembre del año posterior a la celebración de las elecciones ordinarias.

En el acuerdo mediante el cual se apruebe el formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, el Instituto para el Desarrollo Democrático deberá establecer el número de firmas necesarias para cumplir con el porcentaje requerido en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, debiendo tomar como base para el cálculo el último corte mensual publicado de la lista nominal de electores generado por el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 275 bis 48. La petición de Revocación de Mandato se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en la presente Ley para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, y deberá reunir además de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, los siguientes:

I. Una copia de la credencial para votar vigente de quien suscribe la petición;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;

III. Un anexo con las firmas requeridas de apoyo de la ciudadanía, los cuales deberán estar contenidos en los formatos que para tal efecto emita el Instituto para el Desarrollo Democrático.

IV. La pregunta sugerida para someterse a consulta el día de la jornada, la cual debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido

positivo o negativo. Es facultad del Instituto para el Desarrollo Democrático aprobar o en su caso modificar dicha pregunta.

Toda petición deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 275 bis 49. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. En caso de que no subsane los requisitos faltantes se tendrá por no presentada.

Artículo 275 bis 50. Una vez que el Instituto para el Desarrollo Democrático determine la admisión de las solicitudes de Revocación de Mandato, procederá a verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3, fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, contando para tal efecto con un plazo de veinte días hábiles.

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se considerarán inválidas.

Artículo 275 bis 51. Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual que establecen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el Instituto para el Desarrollo Democrático procederá a corroborar que los ciudadanos hayan suscrito la firma de apoyo ciudadano, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el reglamento que para ello emita.

Artículo 275 bis 52. Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo ciudadano o, en su caso, el establecido en el artículo anterior, el Instituto para el Desarrollo Democrático contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Revocación de Mandato presentadas.

CUARTA PARTE DE LO CONTENCIOSO

TÍTULO PRIMERO: DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO: INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 276. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano competente para conocer las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana relativos a la consulta popular y revocación de mandato previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

El Tribunal Electoral del Estado administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará al H. Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate, para su revisión y dictaminación.

El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistradas o Magistrados, quienes permanecerán en su encargo por siete años.

Artículo 278. Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán electos por el Senado de la República en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

Las y los Magistrados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 279. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Artículo 280. Las y los Magistrados electos para integrar el Tribunal Electoral del Estado, celebrarán sesión ordinaria el primero de octubre del año que corresponda, para designar de entre sí, a quien fungirá como Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente del Tribunal. La presidencia será rotativa.

En caso de empate la designación se hará mediante procedimiento de insaculación.

La Presidenta o Presidente designado en el año en que inicia el proceso electoral, durará en su encargo por dos años, salvo que concluya su periodo en la Magistratura, y no podrá volver a ocupar la presidencia en el siguiente periodo ordinario de actividad electoral.

La o el Presidente designado fuera de proceso electoral durará en su encargo por un año.

La o el Presidente no podrá ser removido de este cargo salvo que exista causa de responsabilidad en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado. En caso de falta absoluta, las y los Magistrados designarán de inmediato una nueva Presidencia.

Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir entre sus miembros a quien ocupe la Presidencia;
- II. Dictar disposiciones de carácter general para el desarrollo de sus funciones;
- III. Emitir el Reglamento Interior;
- IV. Fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos del conocimiento del Tribunal;
- V. Resolver el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos de trámite dictados por la o el Presidente; y
- VI. Las demás que se desprendan de esta Ley y del Reglamento Interior.

Artículo 282. En ningún caso las y los Magistrados Electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes o de sus Abogadas y Abogados o Representantes Legales, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad; o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto o resolución combatida;

III. Si han sido las y los Abogados, Apoderadas o Apoderados o Representante Legal de alguna de las partes que intervienen en el asunto;

IV. Si dentro de los tres años anteriores al conocimiento del asunto fungieron como titulares de organismos electorales que aparezcan como demandados;

V. Si participaron como asesoras o asesores de las autoridades demandadas;

VI. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sean tanto las o los Apoderados como las o los Abogados;

VII. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor, arrendadora o arrendador, arrendataria o arrendatario, comodante, comodataria o comodatario, fiadora o fiador o fiada o fiado de alguna de las partes, sea de las y los Apoderados o las y los Abogados; y

VIII. Las demás que establezca la Ley General de la materia. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.

Artículo 283. La o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal Electoral del Estado;

II. Presidir las Sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden. Cuando quienes asistan a una sesión pública no guarden el orden, podrá tomar las siguientes acciones: a. Exhortar a guardar el orden; b. Conminar a abandonar el local; y c. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para establecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

III. Dictar los acuerdos de trámite;

IV. Proponer al pleno la designación de Secretarías o Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;

- V. Someter a consideración del pleno el proyecto de Reglamento Interior, para su aprobación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal;
- VII. Acordar la correspondencia del Tribunal;
- VIII. Administrar su presupuesto;
- IX. Rendir informe de actividades al Pleno del Tribunal;
- X. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el presupuesto del Tribunal, el cual será remitido al Congreso del Estado para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto del Tribunal se ejercerá y administrará en forma autónoma por éste; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento.

Artículo 284. Al instalarse el Tribunal Electoral del Estado, la o el Presidente publicará un aviso en el Periódico Oficial del Estado y en tres diarios de los de mayor circulación en el Estado, dando a conocer la instalación del mismo.

Artículo 285. El Tribunal Pleno para sesionar requerirá la presencia de las o los tres Magistrados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **así como los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente Ley**, se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

- I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:
 - a. Recurso de Revocación. Este recurso es procedente:
 - 1. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer las ciudadanas y los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observadora u observador electoral; y

2. En contra de actos, omisiones o resoluciones del **Instituto para el Desarrollo Democrático** en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.
 - b. Recurso de Revisión. Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:
 1. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de **los Consejos Distritales Electorales** cuando causen un agravio directo; y
 2. Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos registrados, las asociaciones políticas, las candidatas y los candidatos y las y los ciudadanos.
 - c. Recurso de Revisión. Este recurso es procedente en materia de consulta popular y revocación de mandato, para:
 1. Impugnar actos, omisiones o resoluciones del Instituto para el Desarrollo Democrático cuando causen un agravio directo; y
 2. Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos.
- II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:
- a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por **el Instituto para el Desarrollo Democrático**, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.
 - b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:
 1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
 2. Actos, omisiones o resoluciones del **Instituto para el Desarrollo Democrático** en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
 3. Resoluciones relacionadas con:
 - A. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección a la Gubernatura y Diputaciones del **Instituto para el Desarrollo Democrático y los Consejos Distritales Electorales, respectivamente**, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el

cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

- B. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
 - C. La declaración de validez de la elección de la Gubernatura, Diputaciones o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, **el Instituto para el Desarrollo Democrático o los Consejos Distritales Electorales** y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;
 - D. La asignación de las Diputaciones o de Regidurías por el principio de representación proporcional que realicen **el Instituto para el Desarrollo Democrático o los Consejos Distritales Electorales**, respectivamente, cuando existan errores en dicha asignación; y
 - E. Los resultados de los cómputos de la elección a la Gubernatura y de las Diputaciones, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.
- c. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o el ciudadano, sólo procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; mismo que deberá sujetarse a las siguientes reglas:**
- 1. **El juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:**
 - A. **Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro a una candidatura a un cargo de elección popular local.**
 - B. **Habiéndose asociado con otra u otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o asociación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.**

- C. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente apartado.
 - D. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
 - E. Tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidaturas a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.
 - F. En contra de sanciones impuestas por el Instituto para el Desarrollo Democrático o un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
 - G. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.
2. El juicio sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.
 3. En los casos de conflictos intrapartidarios, la quejosa o el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la o el quejoso.
 4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece la presente Ley.
- d. Juicio de Inconformidad en materia de participación ciudadana. Este juicio es procedente en materia de consulta popular y revocación de mandato, para:
 1. Los resultados de los instrumentos de participación ciudadana de consulta popular y de revocación de mandato; y

2. La declaración de validez dictada por el Instituto para el Desarrollo Democrático en la revocación de mandato.

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso de revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por la Consejera Instructora o el Consejero Instructor del **Instituto para el Desarrollo Democrático** o por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito de quien recurre y será resuelto por el **Instituto para el Desarrollo Democrático** o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a cuarenta y ocho horas;

La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpe ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran.

Artículo 287. En ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones.

Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA

Artículo 289. El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo.

Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 286 fracción I, inciso a), numeral 2 e inciso c), será opcional para la promovente o el promovente la

interposición del recurso de revocación o del juicio de inconformidad, en los términos de la **fracción II, inciso b)**, numeral 2, **e inciso d)** del mismo artículo, respectivamente.

Artículo 290. Los recursos de revisión previstos en esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana serán de la competencia del Instituto para el Desarrollo Democrático.

Artículo 291. El recurso de apelación, el recurso de aclaración, el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, así como el juicio de inconformidad en materia de participación ciudadana previstos en esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS REQUISITOS Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 292. Es optativo para los partidos políticos presentar escrito de protesta por las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, como medio para establecer la existencia de las violaciones cometidas en esta etapa. En ningún caso la presentación del escrito de protesta será requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad y su valoración será como prueba indiciaria.

El escrito de protesta podrá presentarse por actos posteriores a la jornada electoral hasta antes de finalizar el cómputo total en las casillas electorales.

Artículo 293. El escrito de protesta deberá contener:

- I. El Organismo Electoral ante quien se presenta;
- II. La o el Representante de partido o la o el candidato que lo presenta;
- III. Las irregularidades advertidas que originan la causal de protesta; y
- IV. El nombre y la firma o la huella digital de quien lo presenta

Artículo 294. Las y los representantes acreditados de los partidos políticos y de las y los candidatos para los efectos de la jornada electoral, sólo quedarán facultados para la presentación del escrito de protesta, mas no para firmar la demanda de juicio de inconformidad o el escrito por el cual se interponga recurso en la vía administrativa.

Artículo 295. El escrito de protesta podrá presentarse ante el organismo electoral correspondiente, que podrá ser:

I. Tratándose de los escritos de protesta por actos cometidos en la jornada electoral:

- a. La Mesa Directiva de Casilla;
- b. **El Instituto para el Desarrollo Democrático** hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Gubernatura y Diputaciones; y
- c. **Los Consejos Distritales Electorales** hasta antes de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección de Ayuntamiento.

II. Tratándose de escritos de protesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 292 de esta Ley, éstos podrán presentarse ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático o los Consejos Distritales Electorales**, en el caso de cómputo de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el caso de las sesiones de cómputo parcial y total, respectivamente.

Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por la Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; el **Instituto para el Desarrollo Democrático o los Consejos Distritales Electorales**, respectivamente.

Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos político electorales de la y el ciudadano y el juicio de inconformidad en materia de participación ciudadana, deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre de la o el promovente;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del **Instituto para el Desarrollo Democrático** o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la o el promovente;

IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;

V. El acto o resolución impugnada;

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución **impugnada**, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.

En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que la o el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la o el promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de este artículo.

Los partidos políticos podrán acreditar ante el Tribunal Electoral a su representante, lo cual se registrará por la Secretaría del Tribunal y surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante.

Artículo 298. En el Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático se designará, entre las Consejeras o los Consejeros Electorales y en la primera sesión, a la o el Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. La o el Consejero Instructor deberá de contar preferentemente con licenciatura en derecho.

El Instituto para el Desarrollo Democrático o el órgano partidista, según sea el caso, que reciba un juicio para la protección de los derechos político electorales de la o el ciudadano, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal

Electoral del Estado, precisando la actora o el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan personas terceras interesadas o coadyuvantes, el Instituto para el Desarrollo Democrático o el órgano partidista, según sea el caso, deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;

III. Las pruebas aportadas, así como aquéllas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por las personas terceras interesadas y las o los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si la o el promovente tiene reconocida su personería ante el Instituto para el Desarrollo Democrático o el órgano partidista, según corresponda; y

VI. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, la o el Consejero Instructor del Instituto para el Desarrollo Democrático, y en su caso la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.

Artículo 300. En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 297 de esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

Artículo 301. De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se concretará a expresar si son o no ciertos los actos que se le atribuyan, con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la o el ciudadano, el cual se sujetará a lo establecido en el artículo anterior para la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

I. En el recurso de revocación, para el caso del artículo 286, fracción I, inciso a), numeral 1 de esta Ley, la o el ciudadano y respecto al numeral 2 del mismo inciso, fracción y artículo, el partido político, coalición, la o el candidato;

II. En el recurso de revisión, la o el ciudadano, el partido político, coalición, la asociación política, la o el candidato;

III. En el recurso de apelación, la o el ciudadano o el partido político;

IV. En el juicio de inconformidad, la o el candidato o candidatos, el partido político por medio de su representante acreditado;

V. En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, la o el promovente del recurso o juicio principal; y

VI. En el recurso de revisión y juicio de inconformidad en materia de participación ciudadana, por la ciudadana o el ciudadano, cuando se vulneren sus derechos con motivo de los actos o decisiones de las autoridades derivados de la aplicación de los mecanismos de Consulta Popular y Revocación de Mandato previstos en la presente Ley.

Ante el Instituto para el Desarrollo Democrático, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Artículo 303. Tendrán el carácter de personas terceras interesadas, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación: los partidos políticos y las o los candidatos independientes contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación.

Artículo 304. Tendrán el carácter de autoridades demandadas los organismos electorales que hayan emitido el acto o resolución o hayan incurrido en omisión que causen un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación.

Artículo 305. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, la o el Consejero Instructor o la o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado a las o los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación, **con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la o el ciudadano, el cual se sujetará a lo establecido en el artículo 298 de esta Ley para la presentación del informe correspondiente.**

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de las o los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución **impugnada, se pondrán los autos en estado de resolución, la cual** deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS PRUEBAS

Artículo 306. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncionales, legales y humanas; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

Artículo 307. Para los efectos de esta Ley:

I. Serán documentales públicas:

- a. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las que consignen los resultados que arrojen los diferentes cómputos parciales o totales realizados por los organismos electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionariado electoral, dentro del ámbito de su competencia;
- c. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales;
- d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y
- e. Las declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública, que las haya recibido directamente de las y los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

II. Serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la persona aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y

IV. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c. Especificar lo que pretende acreditarse con la misma; y

- d. Señalarse el nombre de la perita o el perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación como técnico en la materia.

Esta prueba deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 308. En los escritos por los cuales se interpongan recursos en la vía administrativa o se presente demanda en vía jurisdiccional, se hará ofrecimiento y aportación de pruebas.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de las o los terceros, salvo el supuesto mencionado en el párrafo cuarto del artículo 312.

No serán admisibles las pruebas de confesional por posiciones, la testimonial y la inspección ocular.

Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder de la o el oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir **al Instituto para el Desarrollo Democrático** o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Artículo 310. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio.

Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará la o el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por la persona instructora del **Instituto para el Desarrollo Democrático** o la o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.

Artículo 312. Para la valoración de las pruebas el **Instituto para el Desarrollo Democrático** y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias,

respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 313. Las resoluciones del Instituto para el Desarrollo Democrático y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;

II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;

III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;

V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y

VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.

Artículo 316. La o el Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por la o el Presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando la o el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta de la o el Presidente, se designará a otra u otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, las y los Magistrados y la o el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente. En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir por única vez, la resolución de un asunto enlistado. Serán definitivas e inatacables las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando:

I. La o el promovente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y

IV. Tratándose de medios de impugnación de la o el ciudadano se demostrare el fallecimiento de la persona que promovió o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político electorales.

Artículo 319. Cuando se omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LOS PLAZOS

Artículo 320. El Recurso de Revocación podrá interponerse:

I. Respecto al artículo 286, fracción I, inciso a), numeral 1 de esta Ley, en cualquier tiempo al enterarse la o el ciudadano de la situación que guarda y que genere la causal para la procedencia del recurso mencionado; y

II. Respecto al numeral 2 del artículo, fracción e inciso citados en la fracción anterior, los partidos políticos podrán interponerlo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 321. El Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 322. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad.

Artículo 322 BIS 1. El recurso de revisión y la demanda en el juicio de inconformidad en materia de participación ciudadana previstos en esta Ley relativos a la Consulta Popular y Revocación de Mandato deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Artículo 322 BIS 2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 323. Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Sólo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 324. Los expedientes relativos a Recursos en la Vía Administrativa o al Juicio de inconformidad, a través de los cuales se impugnen simultáneamente por

dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución deberán acumularse para el efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia.

CAPÍTULO NOVENO: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 325. Las notificaciones se harán personalmente o en forma electrónica cuando las partes así lo soliciten, por estrados o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

En el caso de las notificaciones electrónicas el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto para el Desarrollo Democrático establecerán en el reglamento respectivo la forma en que operará su sistema de notificaciones electrónicas.

Artículo 326. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el acto, resolución o sentencia.

Artículo 327. El auto en que se mande hacer la notificación expresará la materia u objeto de la diligencia y la persona o personas con quienes debe practicarse.

Artículo 328. Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y el nombre y la firma de la actuario o el actuario o del notificador o notificadora.

En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la funcionaria o el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LAS NULIDADES

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

- I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el **Consejo Distrital Electoral respectivo**;
- III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;
- V. Permitir a las o los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;
- VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a las o los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre quienes integran la Mesa Directiva de Casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de las o los representantes de los partidos políticos o de las o los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electoras o electores que contenga la lista nominal correspondiente;

XI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón;

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a **los Consejos Distritales Electorales** fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 330. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo **329** de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a las y los representantes legales de los partidos políticos y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 331. Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, Distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, Distrito electoral o Estado;

III. Cuando la o el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de la Gubernatura y tratándose de una fórmula de Diputaciones ocupará el cargo el que sea elegible.

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Artículo 332. Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ninguna ministra o ministro de culto o secta religiosa, cualquiera que ésta sea, podrá figurar como candidata o candidato a un puesto de elección popular.

TITULO TERCERO: DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS SANCIONES

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadoras u observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarias o funcionarios electorales, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 334. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, conocerán de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser

constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado harán del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

Artículo 335. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado harán del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendida una persona extranjera inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 336. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado informarán a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en que las ministras o los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a quienes estando comprendidos en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidatura o candidatura.

Artículo 337. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado conocerán, en su caso, de las infracciones que cometa la ciudadanía a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación para la observación electoral y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones de observación electoral a las que pertenezcan. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos de la **Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 338. Se impondrá multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

Artículo 339. Cuando una Notaría Pública o Notario Público, Agente del Ministerio Público, Jueza o Juez o Magistrada o Magistrado en funciones incurran en el incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, el Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado turnarán la

queja a la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

Artículo 340. Derogar.

Artículo 341. El Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado conocerán de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de la Ley; y
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al **Instituto para el Desarrollo Democrático o en su caso al Tribunal Electoral del Estado** las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 342. A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

Artículo 343. Se impondrá multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que:

- I. Destruya o sea sorprendida destruyendo propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidaturas;
- II. Siendo Notaria o Notario Público, Agente del Ministerio Público o Jueza o Juez, se conduzca con falsedad al certificar hechos relativos al proceso electoral; o
- III. Se presente en las casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la Ley, o en estado de ebriedad o intoxicación.

Artículo 344. Se impondrá multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

- I. Derogar;
- II. Derogar;

III. Derogar;

IV. Derogar;

V. Derogar;

VI. Derogar;

VII. Derogar;

VIII. Derogar;

IX. Derogar;

X. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidata o candidato, partido u organización política distinta a la que ésta pertenece;

XI. Derogar;

XII. Derogar;

XIII. Derogar;

XIV. Derogar;

XV. Derogar;

XVI. Derogar;

XVII. Derogar;

XVIII. Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva;

XIX. Derogar;

XX. Derogar; o

XXI. Derogar.

Artículo 345. Derogar.

Artículo 346. Derogar.

Artículo 347. Se impondrá multa de **cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización** a la persona militante de un partido político, coalición, aspirante, precandidata o precandidato o candidata o candidato, que:

I. Derogar;

II. Derogar;

III. Derogar;

IV. Derogar;

V. Derogar;

VI. Derogar;

VII. Derogar;

VIII. Derogar;

IX. Derogar;

X. Derogar;

XI. Derogar;

XII. Derogar;

XIII. Derogar;

XIV. Derogar;

XV. En caso de que la o el precandidato que gane rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda.

Las o los aspirantes, las o los precandidatos o las o los candidatos que se les sancione con la negativa o cancelación del registro de la precandidatura o candidatura, según corresponda, se les inhabilitará para registrarse en ese proceso electoral para alguna otra precandidatura o candidatura.

En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la o el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientas a mil quinientas **Unidades de Medida y Actualización**, a la persona del servicio público que:

I. Obligue a quienes estén bajo su subordinación, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de una candidatura, partido político o coalición;

II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de una o un precandidato o una o un candidato, partido político o coalición;

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una o un **aspirante a una candidatura independiente**, una o un precandidato o una o un candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de **aspirantes a una candidatura independiente**, candidatura, partidos políticos o coaliciones;

IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o

V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de quienes **aspiren a una candidatura independiente**, partidos políticos, coaliciones o a las o los precandidatos y las o los candidatos previstos en la Ley para:

- a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;
- b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;
- c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o
- d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar **al Instituto para el Desarrollo Democrático y al Tribunal Electoral del Estado** las medidas

que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables las o los titulares del ente público respectivo **y se sancionará con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

Artículo 350. Las personas del servicio público del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

La o el servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior **se le sancionará con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual sólo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 45 y demás disposiciones de esta Ley que les sean aplicables;

II. Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del **Instituto para el Desarrollo Democrático, los Consejos Distritales Electorales** o del Tribunal Electoral del Estado;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la Constitución Política del Estado y esta Ley;

V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento **al Instituto para el Desarrollo Democrático**, en la forma y plazos previstos por esta Ley;

VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por **el Instituto para el Desarrollo Democrático**;

VII. Destinen a un uso distinto al señalado por esta Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les corresponde;

VIII. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud; o

IX. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 353. Al partido político que infrinja las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para recibir las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto recibido indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa será aumentada hasta en dos tantos más. Se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral o de esta Ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido, coalición o persona física, así como que se encuentre

previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente.

Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidata o precandidato, candidata o candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión calumnie a las personas, **será sancionado con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la propaganda respectiva.

Artículo 355. Derogar.

Artículo 356. Derogar.

Artículo 357. Las multas a los partidos políticos que fijen el Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Estatal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a las asociaciones políticas, a las o los aspirantes, las observadoras u observadores electorales, funcionariado electoral, las y los precandidatos, las y los candidatos, las y los servidores públicos y ciudadanía, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 358. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

- I. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento sancionador; y
- II. La Dirección Jurídica del Instituto para el Desarrollo Democrático para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 359. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Las partes deberán manifestar en el primer escrito en que comparezcan si es su deseo recibir las notificaciones en forma electrónica a través del sistema que el Instituto para el Desarrollo Democrático y el Tribunal Electoral del Estado desarrollen para tal efecto, respectivamente.

En el caso de las y los servidores públicos, la primera notificación se efectuará en el domicilio de labores de la oficina de su adscripción.

Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. **Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto para el Desarrollo Democrático, o en su caso, por correo electrónico.** En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a las partes interesadas o por conducto de la persona que éstas hayan autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán **electrónicas cuando así se determine**, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Quando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien haya autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la denunciada o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedataria pública o fedatario público que las haya recibido directamente de quienes declaren y siempre que estas o estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El órgano sustanciador del procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La parte quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o parte denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. En cualquier caso la Dirección Jurídica apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 361. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que una o un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 362. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma parte denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 363. La Autoridad Electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma. Se entenderán como tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**.

CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando el **Instituto para el Desarrollo Democrático** tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el **Instituto para el Desarrollo Democrático**; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos, deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

En caso de que quienes sean representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma la prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad, al tomar conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada en su caso, ante **los Consejos Distritales Electorales** correspondientes, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la o el quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los Consejos Distritales Electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del **Instituto para el Desarrollo Democrático o del Consejo Distrital Electoral** que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del **Instituto**, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

- a. Su registro, debiendo informar de su presentación al **Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático**;
- b. Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa;
- c. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Jurídica contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Derogar;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral; y

IV. Se denuncien actos de los que el **Instituto para el Desarrollo Democrático** resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b. La o el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la

Dirección Jurídica y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Tribunal Electoral del Estado el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas distintas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al **Consejo General del Instituto para el Desarrollo Democrático**.

Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la o el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
2. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones; **y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;**
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, quien sea oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el **Instituto para el Desarrollo Democrático** de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del **Instituto para el Desarrollo Democrático** o los **Consejos Distritales Electorales** en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para el Desarrollo Democrático** para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La persona responsable de la sustanciación de los procedimientos sancionadores de la Dirección Jurídica podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través de la servidora o el servidor público o por la o el apoderado legal que éste designe, quienes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de la o el quejoso y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Tribunal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

El Tribunal al conocer del asunto deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, en el que determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;**
- b) Aprobarlo, ordenando realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;**
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el proyecto de resolución;**

IV. Rechazarlo y elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de las Magistradas o Magistrados.

La o el Magistrado Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo.

CAPÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto para el Desarrollo Democrático, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Deriven del incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para el Desarrollo Democrático; o,

V. Contravengan las disposiciones en materia de participación ciudadana de la competencia Instituto para el Desarrollo Democrático.

En lo previsto en el presente Capítulo, se aplicarán en lo conducente las reglas del procedimiento ordinario sancionador.

Artículo 371. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se emplazará a la o al denunciado, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos en el día y hora que se señale, debiendo presentar por escrito su contestación en la Oficialía de Partes del Instituto para el Desarrollo Democrático, antes de la celebración de la misma.

Artículo 372. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el **Instituto para el Desarrollo Democrático** cuente con los medios para tal efecto, en caso contrario la parte oferente deberá aportar dichos medios; de no hacerlo la prueba se tendrá por no desahogada.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante, o el personal del servicio público del **Instituto para el Desarrollo Democrático** en que se delegue tal facultad por parte de éste;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la o el denunciante y a la o el denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 373. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como

un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas; y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Artículo 374. Derogar

Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral. Recibido el expediente el Tribunal deberá:

- I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse al personal del servicio público electoral;

- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 376. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna y en su estructura orgánica de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral que emita la convocatoria para la integración de las plazas profesionales de los organismos distritales electorales.

Cuarto. El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá emitir la convocatoria para la designación de los integrantes de los consejos distritales electorales dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Quinto. El Instituto para el Desarrollo Democrático deberá realizar las modificaciones necesarias en su proyecto de egresos del año fiscal siguiente en que entren en vigor el presente decreto, a fin de incluir las partidas necesarias para la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Sexto. El mecanismo de Revocación de Mandato se aplicará hasta en tanto se apruebe la revocación de mandato en la Constitución.

Séptimo. Para la Revocación de Mandato de las y los congresistas locales, se tomará en cuenta la circunscripción territorial vigente al momento de su elección.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente decreto.

Noveno. Por única ocasión, para el caso de la consulta popular que se pretenda llevar a cabo en el año 2017, los avisos de intención deberán presentarse a partir del nueve al veintitrés de noviembre de 2016.